

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario.

DE ACTUALIDAD.—El nuevo reglamento.
REFORMA DE PRIMERA ENSEÑANZA.—
Real decreto de 22 de Marzo de 1905, reformando la primera enseñanza.—Reglamento de 16 de Junio de 1905 para cumplir el Real decreto anterior.—Proyecto de ley.
PROPUESTAS.—Concurso único de Zaragoza.
VACANTES.—Concurso de ascenso: Universidades de Valladolid y Oviedo.
NOTICIAS, CRÓNICA GENERAL Y ANUNCIOS.

Á NUESTROS LECTORES

Por el deseo de ofrecer á los lectores de "EL MAGISTERIO ESPAÑOL,, con la mayor prontitud posible el proyecto de ley y el reglamento de primera enseñanza, y en atención á que el jueves próximo se celebra la festividad del Santísimo Corpus Christi, hemos decidido publicar reunidos los dos números correspondientes á la semana actual.

Por 24 pesetas

abonadas en el mes actual, daremos:

24 pesetas de libros de los anunciados en la penúltima página.

24 números para el sorteo de 500 pesetas.

12 meses de subscripción á EL MAGISTERIO ESPAÑOL ó seis á EL MAGISTERIO y 12 de ESPAÑA AGRÍCOLA.

Un «Anuario del Maestro» para 1905, ó sea: un total de

38 pesetas

más los premios del sorteo. Si han de enviarse los libros por correo, se añadirán dos pesetas más.

De actualidad.

El nuevo reglamento.

Publicamos en la *Sección oficial* de este número el reglamento dictado para cumplir el Real decreto de 22 de Marzo último, ó sea para llevar á la práctica las reformas del Sr. La Cierva.

Decíase que el Sr. Cortezo no era partidario de algunas ó de muchas de esas reformas; pero si el Ministro no lo era, ni quizá lo es, habrá que convenir en que triunfan los inspiradores.

El reglamento que hoy publicamos lo confirma. Es una audaz consagración de los proyectos del anterior Ministro, pero, por desgracia, consagración agravada, echada más á perder.

Los lunares del decreto persisten, los errores han sido respetados, y algunas otras cosas, al desarrollarlas, al reglamentarlas, han venido á perjudicar todavía más la reforma.

¿Qué hemos de decir nosotros que ya no hayamos dicho antes de publicarse el decreto y después de publicado? Para hacer la crítica de ese reglamento, para patentizar sus errores, sus inconveniencias, nos bastaría reproducir escritos, argumentos y cifras de hace muy poco tiempo.

No lo haremos para ahorrar fatigas al lector. Nos limitaremos á llamar la atención sobre varios puntos concretos.

Ante todo, observe el lector la ingerencia de los Ayuntamientos y de las Juntas locales en los asuntos del Magisterio.

A los Ayuntamientos queda reservada casi enteramente la creación, el sostenimiento y dotación de las clases nocturnas de adultos.

A los Ayuntamientos queda reservada la facultad de elegir Maestros en traslado, sin que hayan de atender á méritos, á servicios, á categorías, ni á otra cosa más que á su voluntad ó á su capricho (art. 76).

A los Ayuntamientos, ó mejor dicho, á las Juntas locales, queda reservada la facultad de nombrar Maestros para las clases de adultos, con toda libertad, advirtiéndoles que no elijan á los Maestros de Escuela pública (arts. 116 y 120).

A la Junta local está reservada la atribución para examinar las cuentas de la parte de material destinada á limpieza y aseo del local, con facultades para formular las observaciones que juzgue oportunas.

A los Ayuntamientos se encomienda el pago de los premios ó aumentos voluntarios que tengan concedidos, muchos de los cuales se abonan hoy por el Estado y lo mismo la parte de retribuciones convenidas que exceda de la cuarta parte del sueldo; pues esa cuarta parte se considera englobada en las nuevas dotaciones.

¿No son bastantes estos botones de muestra para juzgar del espíritu de esta reforma?

Cuando día tras día, una experiencia de muchos años está demostrando que la influencia de los Ayuntamientos y de las Juntas locales es deplorable; cuando se han agotado inútilmente todos los medios para hacer que los Ayuntamientos pagasen al día y no se pudo lograr; cuando se clama en todos los tonos y con gran copia de datos contra esas Juntas que realmente perturban la enseñanza, denigran al Maestro, estorban toda reforma y todo progreso escolar—salvo contadísimas excepciones—aparece este reglamento dando atribuciones á las Juntas hasta para elegir los Maestros en traslado.

Preparémonos, si esto prospera, á ver las intrigas en juego, el caciquismo triunfante, los traslados á beneficio del mejor postor. ¡Hay que desconocer los pueblos para no comprenderlo así!

Grave, desacertado, lamentable es todo lo referente á las clases nocturnas de adul-

tos. Es tanto como suprimir esas clases, es matar la enseñanza de adultos.

En primer lugar se declaran obligatorias solamente en las poblaciones que pasen de 1.000 habitantes, mientras que ahora eran obligatorias de hecho en todas partes. Por este lado, pues, dejarán de existir ya algunos miles de esas clases nocturnas.

En segundo lugar—como ya se ha indicado,—el sostenimiento de esas clases estará á cargo de los Ayuntamientos, que satisfarán directamente todos los gastos de personal, material, local, luz, etc. ¡Como no satisfagan!

Ahora paga esos gastos el Estado, que los cobra, como todo lo demás, de los Municipios. Como el Estado cobra de todas maneras, el Municipio tiene interés en la enseñanza. Pues aun así, ¿no se había logrado establecer la enseñanza nocturna en muchos sitios! ¿Qué ocurrirá luego, cuando el Estado deje el asunto íntegramente á los Municipios?

El reglamento de 1900 señaló en esta materia un gran progreso al declarar obligatorias las clases de adultos en todas las Escuelas completas. Ese precepto fué confirmado en el Real decreto de Octubre de 1901. Han pasado cinco años, y perderemos con este reglamento novísimo todo lo que habíamos adelantado. ¿No es todo esto bastante triste para que lo deploramos, para que veamos en ese Reglamento motivo de sincera pesadumbre?

No queremos continuar macerando ese reglamento caótico, que ha de necesitar muchas aclaraciones para poder ponerlo en práctica, que contiene omisiones notorias, que ha de causar profunda desilusión en el Magisterio primario. Lo entregamos al juicio de nuestros lectores, y nos permitimos llamar la atención de todos, y especialmente de las Asociaciones y de la Prensa profesional, sobre la conveniencia de reclamar al Ministro para que, respetando lo fundamental de la reforma, se modifiquen todos esos preceptos, que son notoriamente dañosos á los derechos y á los intereses del Magisterio primario.

REFORMA DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

Real decreto de 22 de Marzo de 1905, reformando la primera enseñanza.

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza, será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Primera categoría.....	3.000
Segunda ídem.....	2.750
Tercera ídem.....	2.500
Cuarta ídem.....	2.100
Quinta ídem.....	1.750
Sexta ídem.....	1.400
Séptima ídem.....	1.100
Octava ídem.....	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

Sueldos actuales.	Nuevos sueldos.	Categorías
3.000.....	3.000.....	Primera.
2.250 y 2.750...	2.750.....	Segunda.
1.900 y 2.000...	2.500.....	Tercera.
1.625 y 1.650...	2.100.....	Cuarta.
1.350 y 1.375...	1.750.....	Quinta.
1.075 y 1.100...	1.400.....	Sexta.
825.....	1.100.....	Séptima.
500 y 625.....	1.000.....	Octava.

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro, y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluídos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen la tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestros; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á la séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los tribunales de oposición que se formen en Madrid, lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con

Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en la forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá, por lo menos, una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela,

y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

Disposiciones transitorias.

1.^a Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.^a Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del artículo 2.^o, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.^a Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.^a Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.^a Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.^a Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.^a Los Maestros actuales que ingresen en la 8.^a categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.^a Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.^a Desde 1.^o de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—*Alfonso*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta 23 de Marzo.)

Reglamento de 16 de Junio de 1905 para cumplir el Real decreto anterior.

Real decreto.—Para aplicación del Real decreto de 22 de Marzo último, dictado con informe del Consejo de Instrucción pública, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la primera enseñanza oficial.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—*Alfonso*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Carlos María Cortezo*.

REGLAMENTO para el régimen de la primera enseñanza oficial.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SOSTENIMIENTO DE LA PRIMERA ENSEÑANZA PÚBLICA

Artículo 1.^o Para atender al sostenimiento de las obligaciones de primera enseñanza, los Muni-

cipios continuarán ingresando, por ahora, en el Tesoro, y en la forma que determinan las disposiciones del Ministerio de Hacienda, las cantidades que para este servicio tuviesen consignadas en los presupuestos del año 1901, por los siguientes conceptos:

- a) Sueldos personales de los Maestros.
- b) Idem de los Auxiliares.
- c) Retribuciones convenidas.
- d) Asignación de material para Escuelas diurnas.

Cuando en el presupuesto municipal no se consigne cantidad alguna por el concepto de retribuciones, estará obligado el Municipio á ingresar para este servicio el 25 por 100 del sueldo legal del Maestro, á quien será acreditado por el Tesoro en la forma que determina el apartado B de la 1.^a disposición transitoria de este reglamento.

Art. 2.^o El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas necesarias para determinar y comunicar al de Hacienda el cupo que deba satisfacer cada Ayuntamiento al Tesoro por estas obligaciones.

Art. 3.^o Los Ayuntamientos de Municipios limítrofes que consideren útil la creación de Escuelas comunes, podrán mancomunarse para el sostenimiento de las mismas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1904.

CAPÍTULO II

NÚMERO Y DESTINO DE LOS MAESTROS

Art. 4.^o El número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se aumentará sucesivamente, teniendo en cuenta las necesidades de la población escolar, hasta llegar á 30.000 entre Maestros y Maestras, según dispone el art. 3.^o del Real decreto de 22 de Marzo del presente año.

Art. 5.^o El destino de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas es independiente de la categoría en que figuren y del sueldo que perciban; pero á las capitales de provincia y á las poblaciones de más de 20.000 almas sólo podrán ser destinados Maestros y Maestras de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta.

Art. 6.^o Los Maestros de las Escuelas públicas, sea cualquiera la categoría á que pertenezcan, deberán desempeñar los cargos á que se les destine, sin derecho á otra retribución por parte del Estado, que la correspondiente á su categoría.

Art. 7.^o En los distritos escolares de población inferior á 600 almas habrá, por lo menos, un

Maestro ó una Maestra; en los de 600 á 9.000, un Maestro y una Maestra por cada 1.000 almas.

Art. 8.^o En los distritos escolares donde haya Colegios de enseñanza privada se computarán, para los efectos del artículo anterior, los Maestros y Maestras de dichos establecimientos; pero en ningún caso el número de Maestros y Maestras de Escuelas públicas será inferior á la tercera parte del total que corresponda á la población.

Para estos efectos serán computables todos los Colegios de primera enseñanza en los distritos escolares comprendidos entre 1.000 y 20.000 habitantes; el 50 por 100 de dichos Colegios, en las de 20.000 á 40.000 habitantes, y solamente los Colegios de enseñanza gratuita en los distritos escolares de más de 40.000 almas.

Art. 9.^o Los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava deberán aceptar el primer cargo á que se les destine. Caso de no aceptarle, pasarán á ocupar el último lugar de su escalafón.

Los aspirantes que por segunda vez no acepten cargo quedarán eliminados del escalafón, sin derecho á ulterior recurso.

Art. 10. No se aumentará el cupo de Maestros de un distrito escolar sin que el Ayuntamiento de la población en que hayan de prestar servicio acredite que dispone de local habilitado para la enseñanza, que la apertura de la Escuela puede hacerse inmediatamente con asistencia de niños y que cuenta con recursos para abonar al Tesoro público y á los Maestros las cantidades correspondientes al aumento.

Art. 11. No podrán ser destinados á las Escuelas de párvulos ni á las de niños y niñas anormales más que los Maestros y Maestras de las especialidades respectivas.

Art. 12. Los Maestros que sean nombrados para ocupar un cargo tendrán cuarenta y cinco días para tomar posesión del mismo, á contar desde la fecha del nombramiento.

Art. 13. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comunicarán inmediatamente al Rectorado respectivo y á la Subsecretaría del Ministerio todas las variaciones de destino que por cualquier motivo ocurran en el Magisterio de primera enseñanza oficial de la provincia.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DE ESCALAFONES

Art. 14. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas figurarán en el escalafón que por su categoría les corresponda.

Al efecto, y en los plazos que determine la Sub-

secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, remitirán á la Junta provincial respectiva una declaración duplicada, en la que consten los siguientes datos:

Apellidos y nombres.

Fecha de nacimiento.

Pueblo y provincia de naturaleza.

Títulos profesionales y académicos.

Escuela que desempeña: su clase y sueldo legal.

Cargos que ha desempeñado, procedimiento legal de los nombramientos y fechas de las tomas de posesión y de los ceses.

Mayor sueldo legal disfrutado ó reconocido.

Observaciones.

En la casilla de observaciones se anotarán cuantas circunstancias especiales puedan aclarar la situación legal de los interesados.

Art. 15. La declaración á que se refiere el artículo anterior será hecha con arreglo á modelo, bajo la responsabilidad de los interesados y firmada por los mismos.

En caso de inexactitud, se formará expediente al firmante para averiguar la causa de la falta.

Art. 16. La remisión de los datos á que se refiere el art. 14 de este reglamento es también obligatoria, en el plazo máximo de un mes, para los Maestros y Maestras que ingresen en la octava categoría.

Art. 17. También deberán remitir estos datos á la Secretaría de la Junta provincial respectiva los Maestros que se hallen fuera del Magisterio público por causa legal y deseen reingresar en él, con arreglo á las disposiciones vigentes, declarando en la casilla de observaciones el motivo por el cual interrumpieron los servicios.

Art. 18. Las Juntas provinciales revisarán, compulsarán y ordenarán por categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, las declaraciones recibidas, formando un estado con las de Maestros, y otro, independiente, con las de las Maestras.

Art. 19. Las Juntas provinciales publicarán dichos estados en el *Boletín Oficial*, dando un plazo de quince días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Resueltas estas reclamaciones dentro de los quince días posteriores al último de dicho plazo, las Juntas provinciales publicarán en el *Boletín Oficial* el estado con las rectificaciones que procedan, y del número en que se publique remitirán de oficio dos ejemplares á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otros dos al Rectorado correspondiente.

Art. 20. Los Maestros y Maestras que se crean lesionados en sus derechos, después de la segunda publicación del estado á que se refieren los artículos anteriores, podrán reclamar ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la segunda publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Estas reclamaciones se tramitarán por conducto y con informe del Rectorado.

Art. 21. Una vez recibidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los estados de todas las provincias, y transcurrido el plazo reglamentario de reclamaciones, se procederá á la formación de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 22. Dichos escalafones se dividirán en categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación, para que los interesados hagan las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Art. 23. Resueltas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, se publicarán de Real orden los escalafones definitivos de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 24. El servicio de ordenación y conservación de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza estará á cargo de la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO IV

INGRESO Y ASCENSO EN LAS CATEGORÍAS

Art. 25. El ingreso en los escalafones de aspirantes á la cuarta y octava categorías sólo puede verificarse por oposición y por el orden de mérito que determinen las listas de los Tribunales.

En ningún caso ni por ningún motivo los aspirantes procedentes de una convocatoria podrán figurar en estos escalafones delante de los que procedan de convocatorias anteriores.

Art. 26. Los Presidentes de las Juntas provinciales, tan pronto reciban la lista de mérito de los opositores aspirantes á la octava categoría, la publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia como escalafón de los mismos, en el orden acordado por el Tribunal, y contra este escalafón no podrá entablarse reclamación alguna, á no ser

que aparezca alterado el orden de mérito relativo.

Ar. 27. Iguales obligaciones tendrán los Rectorados y la Subsecretaría respecto de los aspirantes á las categorías cuarta y primera, publicando las listas en la *Gaceta de Madrid*.

Tampoco se admitirán sobre estas listas otras reclamaciones que aquellas que se funden en el motivo señalado en el artículo anterior.

Art. 28. Los Rectores de los distritos universitarios, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, harán los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en la octava categoría.

Art. 29. Los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en las categorías primera y cuarta, y los ascensos á las categorías segunda, tercera, quinta, sexta y séptima se acordarán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; pero estos ascensos no podrán concederse sin que acrediten los interesados haber obtenido la aprobación en las correspondientes pruebas de aptitud.

Art. 30. Los Maestros y Maestras que figuren en un escalafón no serán postergados por ningún motivo en el mismo, á no ser por excedencia, por haber sido rechazados en las pruebas de aptitud ó por acuerdo de carácter disciplinario.

Los que asciendan de una categoría á otra de mayor dotación y los que ingresen en el Magisterio no percibirán los sueldos que les correspondan hasta que los títulos administrativos que se les expidan no estén completamente diligenciados, y las bajas que por este concepto se produzcan en los créditos que fije el presupuesto ingresarán en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, por tener derecho á ello, de conformidad con lo prevenido en la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 31. Al recibirse la noticia oficial de una baja en el Magisterio de las Escuelas públicas, se acordarán, por quien corresponda, los ascensos á que haya lugar, sin necesidad de instancia de los interesados.

CAPÍTULO V

OPOSICIONES

Art. 32. Los ejercicios de oposiciones para los aspirantes al ingreso en la octava categoría se verificarán en las capitales de provincia; los de aspirantes á la cuarta, en las capitales de los distritos universitarios, y los de aspirantes á la primera, en Madrid.

Art. 33. Dichos ejercicios se anunciarán, dando un plazo de treinta días para la presentación

de instancias, cuando el número de aspirantes á una categoría sea la cuarta parte del número de Maestros que figuren en la categoría correspondiente.

Art. 34. Las convocatorias de oposiciones determinarán el número de plazas de aspirantes que se han de preveer. Este número no será nunca mayor que la cuarta parte del número de Maestros que figuren en el escalafón de la categoría á que aspiren los opositores.

Art. 35. Los anuncios de oposiciones y nombramientos de Tribunales para los aspirantes á las categorías primera y cuarta, serán hechos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para los aspirantes á la octava categoría por los Rectores de los distritos universitarios.

Art. 36. Las convocatorias y nombramientos de Tribunales para oposiciones de aspirantes á la octava categoría se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y las convocatorias y nombramientos para oposiciones de aspirantes á las categorías primera y cuarta en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 37. Para tomar parte en los ejercicios de oposición de aspirantes á la octava categoría se requiere ser español, haber cumplido la edad de veinte años, ser Maestro de primera enseñanza, certificación de no haber sido procesado y no tener defecto físico para el ejercicio del Magisterio público.

Art. 38. Los Maestros en activo servicio no necesitarán, para tomar parte en dichas oposiciones, más que agregar á la solicitud la hoja de servicios, certificada, dentro del plazo de convocatoria.

Art. 39. Los Tribunales de oposición, para los aspirantes á la octava categoría, se compondrán de un Catedrático de Instituto, de un Profesor de Escuela Normal, de un Sacerdote designado por el Prelado diocesano, de un Inspector de primera enseñanza y de un Maestro de Escuela pública.

Art. 40. Los Tribunales de oposición para aspirantes á las categorías primera y cuarta constarán de los mismos vocales y de dos Catedráticos de Universidad, que pertenecerán, siempre que sea posible, uno á la Facultad de Letras y otro á la de Ciencias, ó un Consejero de Instrucción pública.

Art. 41. Para cada Tribunal se nombrarán cuatro suplentes de las categorías de Catedrático de Instituto, Profesor de Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza y Maestro de Escuela pública, que entrarán, por el orden de esta enumeración, á formar parte del Tribunal, cuan-

do al constituirse falten por recusación ó por otra causa justificada, Vocales del mismo para completarle.

Art. 42. El cargo de Juez y Juez suplente de oposiciones, es obligatorio para todos los funcionarios públicos, y su nombramiento será valedero hasta que se anuncie otra convocatoria de oposiciones de igual clase en la misma localidad.

Art. 43. En los Tribunales de oposición para Maestras, el Profesor de Escuela Normal se sustituirá con una Profesora, y el Maestro de Escuela pública con una Maestra.

Art. 44. En las capitales de provincia donde no haya Escuelas Normales, los Profesores y Profesoras de estos establecimientos de enseñanza que hayan de figurar como Vocales ó suplentes de los Tribunales de oposición, se sustituirán respectivamente con Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Art. 45. En los Tribunales de oposición para aspirantes á la octava categoría, será Presidente el Catedrático de Instituto, y en los demás Tribunales un Consejero de Instrucción pública ó un Catedrático de Universidad.

El Secretario de los Tribunales de oposición será designado por los mismos Tribunales.

Art. 46. Las recusaciones de Jueces de oposiciones se fundarán en el derecho común y se presentarán ante la Autoridad que haya hecho el nombramiento en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación del Tribunal.

Art. 47. Terminado el plazo de recusación ó resueltas las que se hubieren presentado, se remitirá el expediente de oposiciones al Presidente del Tribunal, el cual lo constituirá y convocará á los opositores en el plazo más corto que sea posible.

Art. 48. Los Tribunales de oposición pueden funcionar siempre que el número de Jueces constituya mayoría absoluta del Tribunal primitivo.

Art. 49. Los ejercicios de oposiciones serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Art. 50. En todos los ejercicios de oposición para Maestras habrá un ejercicio más, de corte y labores.

Art. 51. La Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes publicará los cuestionarios de oposiciones para el Magisterio de primera enseñanza oficial, y, entretanto, serán formados por los Tribunales de oposición, que los darán á conocer á los opositores con tres días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que haya de celebrarse el ejercicio correspondiente.

Art. 52. El ejercicio escrito para los aspiran-

tes á la octava categoría consistirá en resolver dos problemas de Aritmética, hacer un dibujo geométrico y escribir una disertación de Pedagogía sobre un punto, entre dos designados por la suerte.

En los ejercicios escritos apreciará el Tribunal, además de la doctrina, la redacción, la ortografía y la forma de letra.

Art. 53. El ejercicio oral para los aspirantes á la octava categoría consistirá en leer una poesía manuscrita, haciendo el resumen de su contenido; en analizar gramaticalmente una cláusula corta, y en exponer un tema elegido libremente y otros dos sacados á la suerte sobre puntos de cultura general.

Art. 54. El ejercicio práctico consistirá en dirigir, durante una hora, una Escuela de instrucción primaria, enseñando el aspirante el punto ó puntos que haya elegido sobre materias comprendidas en el programa legal de la primera enseñanza.

Art. 55. En los ejercicios de oposición para los aspirantes á la cuarta categoría, los problemas serán: uno de Aritmética y otro de Algebra; el Dibujo, será de adorno; el análisis de la cláusula, será gramatical y lógico, y el ejercicio oral comprenderá, además, la lectura y traducción de viva voz y sin auxilio de Diccionario, de un trozo literario, escrito en francés.

Art. 56. En los ejercicios de oposición para aspirantes á la primera categoría, los problemas serán: uno de Algebra y otro de Geometría ó Física elemental; el Dibujo, de figura, y el análisis de la cláusula, gramatical, lógico y literario.

El tercer ejercicio de aspirantes á la cuarta categoría, y el de los aspirantes á la primera se hará con objeciones que los Jueces dirigirán á los opositores.

Art. 57. Los ejercicios de oposición se harán en el tiempo y condiciones que los Tribunales acuerden, siempre que uno y otros sean iguales para todos los opositores.

Art. 58. Las votaciones de los ejercicios de oposición serán públicas y eliminatorias.

Art. 59. Terminados los ejercicios de oposición, los Tribunales formarán una lista de mérito de los opositores, en la cual no podrá ser incluido mayor número del que determine la convocatoria.

Art. 60. Los Tribunales de oposición no podrán tampoco aprobar mayor número de aspirantes á una categoría que el señalado en la convocatoria, ni formar ésta con los no incluidos, ni hacer de ellos recomendación alguna.

Art. 61. Los opositores que no sean incluidos en la lista de aspirantes á que se refiere el artículo 59 de este reglamento no podrán solicitar cargo, derecho ni beneficio alguno, fundados en los ejercicios de oposición.

Art. 62. Las listas de aspirantes á la octava categoría serán remitidas por los Presidentes de los Tribunales al Rector del distrito universitario, y las de aspirantes á las categorías primera y cuarta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. Las protestas que se formulen contra los ejercicios de oposición han de fundarse en una infracción de las disposiciones vigentes sobre la materia, y se han de presentar por escrito dentro de las veinticuatro horas posteriores á la sesión en que se haya cometido la falta.

Art. 64. Los Tribunales no darán curso á las protestas que no reúnan dichas condiciones.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS DE APTITUD

Art. 65. Las pruebas de aptitud para el ascenso á las categorías quinta, sexta y séptima se darán ante los Tribunales de oposición que se formen para juzgar los ejercicios de aspirantes á la octava categoría, y las que hayan de hacerse para ascender á las categorías segunda y tercera serán juzgadas por los Tribunales de oposición de los aspirantes á la cuarta categoría.

Art. 66. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías tercera, quinta y séptima consistirán en presentar al Tribunal una colección de trabajos escolares con informe favorable de la Junta local, y un informe, también favorable, de visita de inspección.

Art. 67. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías segunda y sexta serán las que determina el artículo anterior, más la redacción de un trabajo de carácter pedagógico que determinará el Tribunal, y al que harán objeciones los Jueces del mismo.

Art. 68. El informe de inspección necesario para ascender de categoría estará comprendido en plazo que no exceda de dos años á la fecha de convocatoria de las pruebas de aptitud.

Art. 69. Las pruebas de aptitud se calificarán de aprobadas ó no aprobadas, y los aspirantes que obtengan la primera calificación ascenderán cuando les corresponda en el escalafón, guardando entre sí el orden de antigüedad sobre los que no la hayan obtenido y sobre los que no se hayan presentado á la prueba.

Art. 70. Los Maestros que por tercera vez

sean rechazados en las pruebas de aptitud, quedarán postergados á todos los de su categoría é inhabilitados para los ascensos.

Art. 71. En las pruebas de aptitud se observarán, en cuanto sea posible, las reglas dadas para oposiciones en el capítulo precedente.

CAPÍTULO VII

TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 72. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas pueden ser trasladados, por conveniencia del servicio, dentro de una misma población, por acuerdo de la Junta local.

Art. 73. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas pueden continuar desempeñando el mismo cargo en la misma localidad, aunque obtengan ascenso de categoría, pero los que asciendan á la cuarta habrán de cambiar de residencia para que tenga efecto lo preceptuado en el art. 5.º de este Reglamento.

Art. 74. Para solicitar el traslado á otra población, necesitarán los Maestros acreditar que llevan tres años, por lo menos, desempeñando la Escuela que sirven. Quedan exceptuados de cumplir este requisito los Maestros cónyuges á que se refiere el art. 77 de este reglamento.

Art. 75. Los Maestros pueden solicitar más de un traslado; pero quedarán obligados á aceptar el primero que obtengan y á retirar inmediatamente las instancias de los demás.

Los Maestros que falten á este precepto quedarán inhabilitados para trasladarse durante seis años, y la falta se considerará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado.

Art. 76. Los Maestros de las Escuelas públicas pueden ser trasladados, á su instancia, á otra población, con ocasión de vacante, pero los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, tendrán la facultad de elegir entre los aspirantes, sin otra limitación que la del art. 5.º de este reglamento.

Art. 77. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán preferencia para el traslado el Maestro cuyo cónyuge desempeñe en la población donde exista la vacante un cargo retribuido con sueldo que figure en el presupuesto del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Los Maestros consortes no podrán hacer valer, sin embargo, esta preferencia si uno de ellos hubiera hecho ya uso otra vez de esta excepción en su carrera profesional, ó si su categoría les impide el nuevo destino con arreglo á lo que dispone el art. 5.º de este reglamento.

Art. 78. Los traslados á Escuelas de asisten-

cia mixta pueden ser solicitados indistintamente por Maestros y Maestras, y los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, pueden elegir, sin ulterior recurso, Maestro ó Maestra para desempeñar la Escuela vacante.

Art. 79. Los Ayuntamientos perderán el derecho de elegir Maestros cuando no hayan hecho la elección dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya producido la vacante.

Art. 80. Las Juntas locales comunicarán inmediatamente á los interesados, á la Junta provincial, al Rectorado y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la elección de Maestro acordada por los Ayuntamientos.

Art. 81. Los Maestros deberán tomar posesión de los destinos que obtengan por traslado dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se les comunique la elección.

Art. 82. Los Maestros que después de haber solicitado un traslado no acepten el cargo, quedarán postergados á todos los de su categoría.

Si transcurrido el plazo de posesión que determina el art. 12 de este reglamento, el designado no se presentase á desempeñar el cargo, la Junta local lo comunicará á la provincial, al Rectorado de su demarcación y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la aplicación de las penas correspondientes, y los Ayuntamientos harán nueva elección dentro de las prescripciones de este reglamento.

Cuando no haya aspirantes por traslado á una vacante ó el Ayuntamiento no haga uso del derecho de elección, hará la designación de Maestros la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, si la vacante se halla en poblaciones de más de 20.000 almas, y los Rectores de los distritos universitarios en las restantes localidades.

En estos casos dichas Autoridades designarán para ocupar el cargo, al que ocupe el primer lugar del escalafón de aspirantes de la categoría respectiva.

Art. 83. Los Maestros que pertenezcan á la misma categoría y lleven por lo menos dos años desempeñando el cargo, podrán permutar el destino siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no estén sujetos á expediente gubernativo, que no tengan solicitado el traslado á otra población y que no hayan incoado expediente de sustitución.

Art. 84. Corresponde acordar las permutas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para los Maestros que figuren en las categorías de la primera á la séptima, ambas inclusive,

y á los Rectores, para los que figuren en la octava categoría.

CAPÍTULO VIII

SUSTITUCIONES

Art. 85. Los Maestros que después de llevar diez años de servicios en propiedad se inutiliceu para seguir desempeñando el cargo, podrán solicitar servir sus plazas por medio de sustituto, á cuyo efecto presentarán en las Juntas provinciales de Instrucción pública de que dependan la correspondiente instancia.

Art. 86. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, una vez recibida la instancia en que se solicite sustitución, acordarán el nombramiento de tres Médicos, debiendo ejercer uno de ellos cargo público, administrativo ó judicial, para que reconozcan al Maestro, por separado, y certifiquen con claridad y bajo juramento si se halla imposibilitado para la enseñanza.

Los Médicos remitirán de oficio á las Juntas locales las certificaciones del reconocimiento, y estas Corporaciones las cursarán con su informe á las Juntas provinciales.

Art. 87. Las Juntas provinciales reclamarán á los Maestros las partidas de bautismo y las hojas de servicios, y una vez completo el expediente lo remitirán al Rectorado con su informe, y éstos acordarán ó negarán la sustitución.

Art. 88. Concedida la sustitución, nombrarán al sustituto de entre los aspirantes de la octava categoría que lo tengan solicitado, y si no hubiera petición de aspirantes nombrarán al último número de dicha lista, quien vendrá obligado á aceptar el nombramiento, ínterin le corresponda por su número ingresar en el Magisterio.

Art. 89. Los Maestros sustitutos disfrutarán el 50 por 100 del sueldo legal de la Escuela, los premios, aumentos voluntarios y gratificaciones, así como también tendrán el beneficio de la casa habitación.

Art. 90. Los Maestros sustituidos percibirán el otro 50 por 100 del sueldo legal.

Art. 91. Los sustituidos no podrán desempeñar ningún otro cargo, con retribución ó sin ella, del Municipio, de la provincia ó del Estado, y quedarán obligados á residir en el punto donde esté la Escuela.

La falta de estos preceptos se entenderá como renuncia á la sustitución, y el sustituido será dado de baja en el Magisterio.

Art. 92. Al cumplir los sustituidos sesenta años de edad quedarán de hecho jubilados, sin que precise ninguna otra resolución y siempre

que reúnan veinte años de servicio. Si no los tuvieren continuarán hasta el día que los cumplan.

Art. 93. Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de que las sustituciones cesen en el momento que los Maestros reúnan las condiciones que determina el artículo anterior.

El incumplimiento de estas prescripciones será causa bastante para que los interesados no puedan disfrutar de los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 94. Tanto los sustitutos como los sustituidos sufrirán el descuento del 6 por 100 de la parte del sueldo legal que perciban para fondos pasivos.

Los Maestros sustituidos no podrán ascender en las categorías de los escalafones para el percibo de mayor sueldo.

Las sustituciones caducan á los tres años de concedidas.

CAPÍTULO IX

EXCEDENCIAS

Art. 95. Los Maestros que llevando diez años de servicios en propiedad deseen dejar el Magisterio público, pueden solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la situación de excedentes sin sueldo, y continuar en ella durante dos años, conservando el mismo número en el escalafón.

Art. 96. Los Maestros excedentes que lleven dos años de esta situación, pueden prolongarla por otros cuatro, conservando el derecho de ingresar, pero en el último lugar del escalafón correspondiente; y los que pasando dicho plazo no intenten volver al servicio activo de la enseñanza primaria, no podrán ingresar de nuevo en ninguna categoría, si no obtienen el ingreso mediante oposición.

Estos Maestros conservarán, sin embargo, los derechos que hayan adquirido, respecto de viudedades y orfandades.

CAPÍTULO X

ESCUELAS VACANTES

Art. 97. Apenas ocurra una vacante en el Magisterio de primera enseñanza pública, debe ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta provincial al Rectorado, á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En las comunicaciones de vacantes se hará constar la clase de Escuela, el nombre y apelli-

dos del que la haya producido y la categoría del interesado.

Art. 98. Las Escuelas vacantes pueden ser desempeñadas provisionalmente, y sin sueldo del Estado, por un individuo de la Junta local durante los días necesarios para hacer el nombramiento del Maestro que haya de desempeñar el cargo en propiedad.

CAPÍTULO XI

ENSEÑANZA GRADUADA

Art. 99. En los distritos escolares donde no haya más que un Maestro ó Maestra, se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños en dos secciones: una formada por los niños de mayor edad, que asistirán á la Escuela tres horas por la mañana; y otra formada por los de menor edad, que asistirán tres horas de la tarde.

Dichas secciones serán de asistencia mixta.

Art. 100. En los distritos escolares en que haya un Maestro y una Maestra, se hará igual distribución de niños y niñas, sin otra diferencia que la de suprimir la asistencia mixta.

Art. 101. En los distritos escolares donde haya dos Maestros se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños matriculados en dos secciones: una á cargo de un Maestro, formada con los niños de mayor edad, y otra, á cargo del otro Maestro, formada con los demás niños.

Igual distribución se hará con las niñas en las localidades en que haya dos Maestras.

En estos distritos las sesiones para Maestros y discípulos serán dos diarias, de tres horas cada una.

Art. 102. Donde por falta de locales ó por otros motivos igualmente atendibles no sea posible organizar la enseñanza con sesiones dobles diarias, se establecerá, al menos para los niños, la sesión única, combinándolas siempre que se pueda con paseos y excursiones escolares.

Art. 103. La duración de la sesión única podrá ser hasta de cuatro horas para los niños de mayor edad, siempre que el Maestro no tenga otra sesión escolar diurna que dure más de dos horas.

Art. 104. En los distritos escolares en que no haya Maestros para las Escuelas de adultos, y los de las Escuelas diurnas tengan dos sesiones diarias, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde y la de adultos.

Art. 105. Las Escuelas en que los niños tengan dos sesiones diarias habrá vacación escolar el jueves por la tarde, y las Juntas locales, de acuerdo con el Inspector, podrán reducir á dos

horas la sesión de la tarde en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

Art. 106. En los distritos escolares donde haya dos ó más Maestros de Escuela pública de enseñanza graduada, se establecerá la rotación de clases cada año ó cada dos años, según las necesidades de la población escolar, para que la mayor parte de los niños preparados por un Maestro continúen con él los estudios de la primera enseñanza.

A pesar de esto, la Junta local, por motivos especiales y con informe favorable de la Inspección, podrá suspender la aplicación de este precepto siempre que lo considere conveniente.

Art. 107. En todas las Escuelas públicas la enseñanza se dará en orden cíclico, dividiendo cada materia en tres grados por lo menos.

Art. 108. En los distritos escolares en que haya Escuela graduada con más de un Maestro, será Director el de mayor categoría, y en caso de que sea igual la de ambos, lo será el que lleve en la misma localidad mayor tiempo de servicios.

Art. 109. La matrícula y la distribución de niños de las Escuelas graduadas correrán á cargo del Director de las mismas.

CAPÍTULO XII

MATRÍCULAS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Art. 110. La matrícula en todas las Escuelas públicas será absolutamente gratuita.

Art. 111. La matrícula en las Escuelas cuya organización no sea graduada, continuará haciéndose como se hace en la actualidad.

CAPÍTULO XIII

ESCUELAS DE ADULTOS

Art. 112. Es obligatorio el establecimiento de Escuelas nocturnas para adultos en todos los distritos escolares cuya población pase de 1.000 habitantes.

En los distritos escolares de menor vecindario se establecerá ó no dicha enseñanza en vista de las necesidades de la población.

Art. 113. En todo caso el sostenimiento de la enseñanza de adultos estará á cargo de los Municipios, que satisfarán directamente todos los gastos de local, personal y material que se ocasionen por este concepto.

Art. 114. Las Juntas podrán utilizar para las clases nocturnas de adultos los locales de las Escuelas diurnas, pero deberán utilizar con preferencia otros locales de los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en donde haya mobiliario acomodado á los alumnos de dichas Escuelas.

Art. 115. Para ser nombrado Maestro de adultos es indispensable estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 116. Las Juntas locales podrán nombrar Maestros de las Escuelas de adultos, siendo conveniente que prefieran para esta labor á los Maestros que se ofrezcan á no desempeñar otro cargo de enseñanza durante el día.

Art. 117. En los distritos escolares en que haya seis Maestros, ó más, de Escuela pública graduada, las Juntas locales, aprovechando las ventajas de la enseñanza graduada en las Escuelas diurnas, podrán destinar á las de adultos hasta la cuarta parte de dichos funcionarios, sin otra retribución que el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 118. Las gratificaciones anuales de los Maestros de adultos que no figuren en escalafón, no serán menores de 250 pesetas anuales, y deberán ser mayor en los distritos escolares que pasen de 10.000 habitantes.

Art. 119. En los distritos escolares donde las Juntas de primera enseñanza destinen parte de los Maestros de la población al servicio especial de las Escuelas de adultos, darán la preferencia á los de menor categoría, y entre los demás á los que á juicio de dicha Junta tengan mejores condiciones para el cargo.

Art. 120. En los distritos escolares donde pueda organizarse la enseñanza nocturna de adultos, con independencia del personal docente de las Escuelas diurnas, el cargo de Maestro de adultos será incompatible con cualquier otro cargo de enseñanza pública ó privada.

Art. 121. Todas las Escuelas de adultos han de ser necesariamente nocturnas.

Art. 122. La duración del curso en las Escuelas de adultos será la misma que en las demás Escuelas de primera enseñanza.

La duración de las sesiones de las Escuelas de adultos será de dos horas si el Maestro tiene á su cargo otra sesión escolar.

Cuando el Maestro desempeñe solamente Escuela de adultos, las sesiones de esta Escuela no durarán nunca menos de tres horas.

Art. 123. La matrícula de las Escuelas de adultos será absolutamente siempre gratuita, y estará siempre á cargo de los Maestros de las mismas.

Para matricularse en las Escuelas de adultos es preciso haber cumplido trece años de edad.

En las Escuelas de adultos se procurará graduar la enseñanza, siguiendo, en lo posible, las prescripciones que este reglamento contiene respecto al asunto para las Escuelas de niños.

Art. 124. La dotación para luz, limpieza y material de las Escuelas de adultos en los distritos escolares que pasen de 10.000 almas no será inferior á 150 pesetas anuales, ni á 125 en los distritos escolares de menor población.

Art. 125. Los gastos de material para las Escuelas de adultos serán justificados trimestralmente por los Maestros ante las Juntas locales.

CAPÍTULO XIV

MATERIAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 126. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes, una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 127. La asignación para material ordinario se determinará por la siguiente

ESCALA	
1.º.....	400 pesetas.
2.º.....	300 »
3.º.....	225 »
4.º.....	200 »
5.º.....	150 »
6.º.....	100 »
7.º.....	75 »

Art. 128. Del importe de estas asignaciones, el 30 por 100 será destinado por los Maestros á los gastos de limpieza, conservación y reparación del material y demás gastos, y el 70 por 100 restante á la adquisición de libros y objetos de escritorio.

Art. 129. En la adaptación, esta escala se aplicará del modo siguiente:

CATEGORÍA	ESCUELAS DE	ASIGNACIÓN — Pesetas.
Primera.....	3.000.....	400
	2.750.....	
Segunda.....	2.250.....	300
	2.000.....	
Tercera.....	1.900.....	225
	1.650.....	
Cuarta.....	1.625.....	200
	1.375.....	
Quinta.....	1.350.....	150
	1.100.....	
Sexta.....	1.075.....	100
	825.....	
Séptima.....	625.....	75
	500.....	

Art. 130. Una vez hecha la adaptación, y para lo sucesivo, las asignaciones de material que

correspondan á las Escuelas de cada provincia quedarán fijas en cada una con independencia del sueldo del Maestro, hasta tanto que sea publicado el censo escolar, pues una vez conocido oficialmente, las categorías se fijarán para las Escuelas de cada población, según el número de alumnos que constituyan su censo escolar.

Art. 131. El Maestro formulará anualmente un presupuesto para la inversión de estas asignaciones, que se someterá al acuerdo de la Junta provincial, previo informe de la local de primera enseñanza.

Art. 132. El Ministerio de Instrucción pública mandará librar por semestres el importe de estas consignaciones, previa remisión de relaciones certificadas que redactarán las Juntas provinciales, detallando el número de Escuelas y nombre de los Maestros.

Art. 133. Los Maestros rendirán anualmente, ante las Juntas provinciales, cuenta justificada de los gastos realizados con cargo al presupuesto, y esta cuenta será censurada y quedará archivada en las Juntas provinciales sin ulterior tramitación.

Art. 134. Trimestralmente deberán los Maestros remitir á la Junta local una copia de la cuenta de gastos de limpieza, reparaciones y conservación de la Escuela, y la Junta local hará al Maestro las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 135. Se consignará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito destinado á las adquisiciones de material pedagógico y mobiliario escolar, que será distribuído por provincias, teniendo en cuenta el número de Escuelas que cada una comprenda.

Art. 136. Para determinar la forma y condiciones que debe reunir el material pedagógico y mobiliario escolar, existirán modelos oficiales contruídos expresamente por el Museo Pedagógico Nacional.

Art. 137. Las adquisiciones de este material se harán directamente para cada distrito universitario por un Delegado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, asesorado por una Junta compuesta de los Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza oficial que sostenga el Estado en la capital de la provincia, y dos Maestros que tengan en la capital su residencia y que serán elegidos por los demás de la provincia.

Art. 138. El Secretario Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, tendrá á su cargo la Secretaría de esta Jun-

ta y el cumplimiento de sus acuerdos, así como la recepción y remisión á su destino del material y mobiliario escolar adquirido, bajo las inmediatas órdenes del Delegado oficial.

Art. 139. Las adquisiciones se realizarán por administración ó por subasta, dentro de las condiciones generales que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 24 de Diciembre de 1904.

Art. 140. Los pagos se verificarán directamente á favor del contratista ó proveedor por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de las certificaciones de recepción y relaciones valoradas que deberá expedir el Secretario de la Junta, con la conformidad del Delegado, y el V.º B.º del Gobernador, Presidente de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 141. En armonía con estas disposiciones, la Subsecretaría del Ministerio dictará las instrucciones y publicará los modelos necesarios para su ejecución y cumplimiento.

Disposiciones finales.

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

2.ª El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.ª Para la adaptación de la escala determinada por el art. 2.º del Real decreto de 22 de Marzo último y en este Reglamento, se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los Maestros que al ocupar las nuevas categorías hayan de percibir menor haber del que hoy disfrutaban, uniendo á su sueldo las retribuciones convenidas que les sean abonadas de las nóminas mensuales, con cargo al presupuesto del Estado, por estar comprendidas en el número 3 de la Real orden de 17 de Enero de 1902, percibirán una indemnización igual á la diferencia entre el nuevo sueldo que les sea asignado y el haber total que disfrutaban anualmente por su anterior sueldo y retribuciones convenidas hasta que en ascenso reglamentario pasen á ocupar un sueldo igual ó mayor al que antes percibían.

b) Á los Maestros que tengan las retribuciones convenidas, y á quienes su importe sea abonado por los Municipios, y á los que no habiendo celebrado convenio perciban directamente de los niños sus retribuciones, les serán éstas computadas por el 25 por 100 de los sueldos legales que

disfrutaban al publicarse el Real decreto de 22 de Marzo último, y tendrán derecho á ser indemnizados como previene la regla precedente, siempre que perciban por el lugar que ocupen en el escalafón un sueldo menor que el disfrutado anteriormente, más el importe de las retribuciones así determinadas.

c) La compensación y reconocimiento de indemnizaciones se hará siempre comparando el íntegro de los haberes antes disfrutados por los Maestros y el sueldo que en la nueva escala les sea asignado, sin deducción de descuento alguno, y el aumento de descuento que establece el art. 26 del Real decreto de 22 de Marzo último, ingresará en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

2.ª Los Maestros cuyo sueldo legal es actualmente de 625 pesetas, y aquellos cuyo sueldo se elevó á 500 pesetas por la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, conservarán sus cargos y podrán ascender á 1.000 pesetas; pero no ingresarán en el escalafón con derecho á los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición á las categorías octava, cuarta ó primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos 49, 50, 52, 53 y 54 de este reglamento.

3.ª Los Auxiliares gratuitos y los Ajos con título profesional de las Escuelas públicas de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, cesarán en sus cargos, pero con anterioridad á 31 de Diciembre del corriente año podrán ser nombrados, á su instancia, para Escuelas públicas de 500 á 625 pesetas, y ascender á 1.000 en su día; pero no ingresarán en el escalafón con derecho á los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición de aspirantes á las categorías octava, cuarta ó primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos citados en la disposición anterior.

4.ª Los Municipios que hoy tengan reconocidos á sus Maestros premios ó aumentos voluntarios, estarán obligados á satisfacerlos directamente, y en lo sucesivo podrán acordar la concesión de cuantos juzguen convenientes para el fomento de la instrucción primaria, teniendo en cuenta que el pago de estas cantidades deberá ser abonado directamente á los Maestros por los Ayuntamientos.

Asimismo, los Municipios que abonen directamente á sus Maestros las retribuciones convenidas con posterioridad á 31 de Diciembre de 1901, estarán obligados á continuar el pago directo de la diferencia entre la cantidad que tengan con-

venida, y el 25 por 100 del sueldo legal disfrutado por el Maestro con anterioridad á la nueva escala, en cuyo importe han de ser computadas las retribuciones á los efectos que determina el apartado *b* de la primera disposición transitoria.

6.^a Para graduar convenientemente el ingreso de Maestros y Maestras en la categoría octava con un sueldo único de 1.000 pesetas, ésta será constituida por las agrupaciones siguientes:

I. Los Maestros dotados con el sueldo anual de 625 ó más pesetas, sin llegar á 825, formarán la primera sección de la octava categoría, y deberán desde luego disfrutar el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

II. Los Maestros que disfruten un sueldo comprendido entre 500 y 624 pesetas formarán la segunda sección de la octava categoría, disfrutando el sueldo que hoy les está asignado.

III. Todos los años se incluirá en el proyecto de presupuestos, comenzando por el próximo de 1906, el crédito necesario para la dotación y ascenso á 1.000 pesetas de sueldo de mil plazas entre Maestros y Maestras de la segunda sección de la octava categoría.

7.^a El sostenimiento de la primera enseñanza pública en las provincias Vascongadas y Navarra se ajustará á las mismas reglas que en el resto de la Nación; pero el Gobierno de S. M., antes que se publiquen los escalafones generales del Magisterio de primera enseñanza oficial, podrá concertar con las Diputaciones forales de dichas provincias el sostenimiento de sus Escuelas públicas.

8.^a Hasta tanto que se publique con carácter definitivo el arreglo escolar, se tendrán en cuenta los datos del censo de la población, así para aplicar el Real decreto de 22 de Marzo del presente año como para aplicar las prescripciones de este reglamento.

9.^a Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que hayan de ascender, en virtud de esta reforma, á la cuarta categoría, podrán continuar en la residencia legal que tuvieran el 31 de Diciembre del presente año, aunque la población en que residan no llegue á 20.000 almas.

10. Al hacer la implantación de esta reforma, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas continuarán prestando servicios en la misma localidad en que los prestan actualmente, sea cualquiera la categoría en que hayan de figurar, y las Juntas locales distribuirán el personal de los Auxiliares que pasan á ser Maestros, con arreglo á las necesidades del servicio.

11. Los Maestros que actualmente sirvan Es-

cuelas de temporada, continuarán en su destino, pero irán destinándose á Escuelas permanentes á medida que sea posible suprimir las primeras.

12. Quedan suprimidas las denominaciones de Escuelas Elementales y Superiores, así como las de completas é incompletas. En adelante, todas las Escuelas públicas se llamarán, legalmente, «Escuelas públicas de primera enseñanza».

13. El escalafón general del Magisterio de las Escuelas, deberá estar publicado el 31 de Diciembre del presente año, y, al efecto, la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes é instrucciones que estime convenientes.

14. Al suministrar los datos para la formación del escalafón general de los Maestros, si el sueldo no corresponde al que determina la escala de la ley de 9 de Septiembre de 1857, ó al de la población en que presta servicios, deberá el interesado declarar el motivo de la diferencia y manifestar taxativamente si procede del anuncio de provisión de la Escuela, de aumento voluntario, del censo de la población, de destinos en comisión ó de cualquier otra circunstancia.

En el caso en que la diferencia de sueldo proceda del anuncio con que la plaza fué provista, los interesados declararán con exactitud y precisión la fecha del anuncio de la provisión y la Autoridad que le firmó, y los acuerdos ó disposiciones que dieron origen á la diferencia.

15. Para todos los efectos en que haya de tenerse en cuenta la categoría al hacer la implantación de esta reforma, se determinará aquella condición por el sueldo legal de los interesados:

16. Los Maestros que al implantarse esta reforma hayan de figurar en un escalafón, se colocarán dentro de su categoría, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Primera. El mayor sueldo obtenido por oposición directa en el Magisterio de primera enseñanza oficial.

Segunda. La mayor antigüedad de la mayor categoría disfrutada ó reconocida.

Tercera. La mayor antigüedad en el Magisterio con cargos en propiedad.

Cuarta. La superioridad de títulos académicos.

Quinta. La mayor edad de los interesados.

17. Los Maestros que por virtud de aumentos de población hayan obtenido ú obtengan, dentro del presente año, derecho á disfrutar un sueldo mayor que el actual, ingresarán en la categoría correspondiente al mayor sueldo reconocido, sin derecho á reclamar otros haberes por dicho con-

cepto que el sueldo de la categoría en que ingresen después de aplicada esta reforma.

18. Los turnos de oposición á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 22 de Marzo último, no se aplicarán para la provisión de plazas de la primera categoría, mientras no figuren en el presupuesto de gastos del Estado cien plazas para el escalafón de Maestros de Escuelas públicas y otras cien para el de Maestras.

Entretanto, las vacantes de la primera categoría se proveerán con Maestros y Maestras de la segunda, mediante las pruebas de aptitud que determinan los artículos 66 y 67 de este reglamento.

19. Los turnos de provisión á que se refiere el artículo 10 del Real decreto de 22 de Marzo citado, no se aplicarán hasta que se publiquen por primera vez con carácter definitivo los escalafones del Magisterio público de primera enseñanza.

20. Los Maestros que se hallen fuera de las Escuelas públicas con arreglo al art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y tengan derecho á volver á ellas, deberán presentar la declaración á que se refiere el art. 14 de este reglamento, en la Secretaría de la Junta provincial correspondiente, al formarse por primera vez los escalafones que dispone este reglamento, la causa por la cual han permanecido fuera del Magisterio público.

Dichos Maestros podrán luego quedar como excedentes de la categoría en que hayan de ser colocados, pero si no intentan ahora figurar en el escalafón, según determina el párrafo anterior, quedarán fuera del Magisterio público, sin derecho á reclamación alguna.

21. Los Maestros rehabilitados que deseen volver al ejercicio de la enseñanza al implantarse esta reforma, solicitarán antes de 1.º de Septiembre próximo, y con arreglo á su sueldo legal, las Escuelas vacantes que no estén anunciadas á oposición ni á concurso. Los interesados que no hagan esta solicitud antes de la fecha señalada, no tendrán otro derecho en lo sucesivo que el de ingresar con el último lugar de la categoría de aspirantes, de las categorías primera, cuarta ú octava, según el sueldo que hayan disfrutado.

22. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez publicados los escalafones de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, determinará los plazos y el orden en que se han de celebrar los ejercicios de oposiciones de los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava, y el número máximo de los as-

pirantes que por esta primera vez pueden ser aprobados por los Tribunales de oposiciones.

Igualmente determinará los plazos y el orden en que se han de celebrar la prueba de aptitud para los ascensos de categorías y el número de Maestros que, por esta primera vez, pueden ascender.

23. Las sustituciones concedidas hasta la fecha caducarán á los tres años desde la publicación de este decreto, y necesitarán instruir nuevo expediente con arreglo á lo prevenido en este reglamento para que puedan continuar sustituidos.

24. La distribución de niños y Maestros que exigen los artículos 99, 100 y 101 de este reglamento, se llevará á cabo en la última decena del próximo mes de Septiembre, y para ello las Juntas locales tomarán los acuerdos que estimen convenientes, sin otra limitación que los preceptos de este reglamento.

25. Desde la publicación de este reglamento queda derogado el art. 6.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, y anuladas todas las disposiciones dictadas para su ejecución; pero se respetarán los derechos de los Maestros que hayan solicitado su aplicación con anterioridad á la fecha de este reglamento, á los cuales se conocerán los derechos que procedan y que habrán de hacerse efectivos antes del 31 de Diciembre del corriente año.

Transcurrido este plazo caducarán todas las concesiones hechas, y sólo podrán ser aplicadas las prescripciones de este reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Aprobado por S. M.—*Carlos María Cortezo.*

Proyecto de ley de primera enseñanza. ∞ ∞

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se comprenden en la primera enseñanza los servicios y medios correspondientes á la instrucción educativa de la niñez y del pueblo, en el grado indispensable á las necesidades comunes de la vida social.

Art. 2.º La organización y alta inspección de tales servicios competen al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, mediante los organismos que las disposiciones legales determinen y el personal administrativo, docente y técnico que con arreglo á las mismas se organice.

Art. 3.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales contribuirán, en la misma forma que actualmente, al sostenimiento de estos servi-

cios, y el Estado, mediante consignaciones incluidas en sus presupuestos generales, sostendrá el personal central y administrativo necesarios, y acudirá con las precisas subvenciones al mejoramiento de los servicios, construcción de locales y aumento de los medios docentes.

Art. 4.º Se consideran como Escuelas públicas, para los fines de esta ley, las sostenidas con fondos de los Municipios, de las provincias ó del Estado; las que reciban de estas entidades subvenciones para su construcción ó sostenimiento, y las de Obra pía ó Patronato, colocadas bajo el del Estado y regidas por él. En todas las Escuelas particulares que reciban subvención municipal, provincial ó de fondos generales, podrán los centros respectivos disponer de un número de plazas gratuitas proporcional á la cuantía de la subvención que concedan, entendiéndose el carácter de públicas de tales Escuelas solamente aplicable á este concepto, y entrando en los restantes en la legislación propia de los establecimientos privados.

Art. 5.º En los establecimientos privados de primera enseñanza sólo tendrá el Gobierno la inspección correspondiente á velar por la higiene y las buenas costumbres. Los establecimientos de este género pueden ser fundados y regidos por personas desprovistas de títulos académicos.

TÍTULO PRIMERO

CENTROS CONSULTIVOS

Art. 6.º El Ministerio de Instrucción pública utilizará como Centros consultivos para la organización, reformas, modificación de planes, tramitación de expedientes de personal y demás asuntos en que lo estime conveniente, al Consejo de Instrucción pública, á la Junta Central de primera enseñanza, á las Reales Academias, y, en general, á los Cuerpos consultivos dependientes del Estado cuyos informes pueda considerar necesarios en cada caso.

Art. 7.º Compondrá la Junta central de primera enseñanza, con residencia en Madrid, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el Inspector Jefe del Cuerpo, el Director del Museo pedagógico, dos Profesores y dos Profesoras de la Escuela Normal de Madrid y cuatro individuos nombrados libremente por el Ministro y que se hayan ocupado de un modo preferente en publicaciones y estudios pedagógicos.

A esta Junta estará conferido, mediante un reglamento especial, el informe de todos los asuntos relativos á personal, que actualmente se envían á consulta al Consejo de Instrucción pública, y al propio tiempo actuará como Comisión

técnica en la consulta de la adquisición de mobiliario escolar, de modelos de construcción de Escuelas y de los demás asuntos técnicos que se remitan á su informe por el Ministerio de Instrucción pública ó por la Subsecretaría.

Art. 8.º La parte electiva de esta Junta se renovará cada cinco años por el Gobierno, exceptuándose de esta renovación los individuos de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública.

Aparte el despacho de los informes que por la Superioridad se le pidan, podrá proponer al Gobierno las reformas y modificaciones en el plan de estudios, en la organización del personal y en las adopciones del material que estime oportuno.

Art. 9.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza estarán constituidas por el Gobernador, Presidente; un Vicepresidente, elegido por ella de entre sus individuos; un Sacerdote, nombrado por el Obispo; el Director del Instituto provincial y Director y Directora de las Escuelas Normales; un Juez de primera instancia, con residencia en la capital; un Director de Colegio privado; un Arquitecto provincial; el Inspector provincial de Sanidad, el más antiguo de primera enseñanza de la provincia; dos padres y dos madres de familia, designados por el Rector de la Universidad entre los que actualmente tengan hijos en las Escuelas públicas ó privadas de la capital, y será Secretario de esta Junta el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia.

La renovación de los individuos electivos ó que no pertenezcan á la Junta por razón determinada del cargo, se hará cada cinco años por el Gobernador de la provincia.

Art. 10. Habrá en cada Municipio una Junta local de primera enseñanza, compuesta del Alcalde, Presidente; un Sacerdote, designado por el Obispo de la diócesis; un Inspector municipal de Sanidad; el Profesor de enseñanza más antiguo; un Inspector de primera enseñanza, donde lo hubiere, que actuará de Secretario; dos padres y dos madres de niños que estén recibiendo enseñanza en las Escuelas públicas del Municipio. Cuando no hubiere Inspector de primera enseñanza en la capital del Municipio, será Secretario el del Ayuntamiento.

En los Municipios cuyo vecindario exceda de 20.000 almas, se duplicará el número de los Vocales en cada concepto, y los de elección serán siempre designados por el Gobernador de la provincia, quien los renovará por mitades cada cinco años en todos los Municipios.

TÍTULO II

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 11. En cada provincia habrá, como definitivo, el número de Inspectores que se señala en el reglamento de Inspección de primera enseñanza de Marzo de 1905, distribuidos del modo siguiente:

Un Inspector Jefe adscrito al Ministerio de Instrucción pública, con residencia en Madrid.

10 Inspectores de distrito universitario de primera clase.

49 Inspectores provinciales de segunda clase, y

90 Inspectores provinciales de tercera clase.

Todos ellos tramitarán los expedientes y ejercerán sus funciones según las reglas establecidas en el reglamento especial.

Art. 12. Habrá además, en las poblaciones en que existan más de 20 Escuelas, los Inspectores municipales necesarios, cuyas asignaciones sufragarán los Ayuntamientos respectivos, pero cuyo nombramiento hará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 13. Los Inspectores que ingresen después de promulgada la presente ley habrán de tener el título de Maestro Normal, y, aparte de las condiciones de demostración de aptitud que se señalan en el reglamento, haber servido más de cinco años en Escuelas públicas.

Art. 14. Los Inspectores serán, por ahora, dos por provincia, y su aumento á mayor número se hará progresivamente por diez cada año, distribuidos en la forma que proponga la Junta central de primera enseñanza.

El total de Inspectores de la tercera categoría se distribuirá según las necesidades de extensión, de medios de comunicación ó de Escuelas de las provincias, no pudiendo pasar de cuatro el número de los que residan en una misma, ni de dos los que residan en la capital, incluyendo al de segunda clase. El resto hasta el número de cuatro, donde los hubiese, residirá en poblaciones distintas de la capital, según convenga al servicio.

Estas distribuciones se harán por quinquenios, ó conforme vaya completándose su número, por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta central de primera enseñanza.

Art. 15. El cargo de Inspector central lo desempeñará, por ahora, una persona propuesta al Gobierno, en terna, por la Junta central de primera enseñanza, y tendrá la gratificación que prudencialmente se le marque en el presupuesto. Este cargo durará un quinquenio, al cabo del

cual será renovado ó provisto en propiedad en un individuo del Cuerpo de Inspectores que reúna las condiciones que en su reglamento se marquen.

Art. 16. La inspección higiénica y sanitaria de las Escuelas estará á cargo de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad, en la forma que determinan los respectivos reglamentos é instrucción general del ramo. En las poblaciones de más de 50.000 almas podrán los Ayuntamientos sostener con sueldos ó gratificaciones especiales Inspectores médicos de Escuelas, que nombrará el Ministerio de Instrucción pública.

TÍTULO III

ASUNTO Y CONDICIONES DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 17. Comprenden los estudios de primera enseñanza: los elementos de Lectura, Escritura y Lenguaje, Geografía é Historia general y particular de España, Aritmética, Geometría y Dibujo, Higiene, Rudimentos de Ciencias físicas y naturales, Religión y Moral, Derecho usual é Instrucción cívica, Canto, Ejercicios corporales y Trabajos manuales.

Además se enseñará á los niños Elementos de Agricultura, en los puntos donde conviniera hacerlo con carácter práctico, y á las niñas, Elementos de Labores y Economía doméstica.

Art. 18. La forma en que estos estudios se darán á los niños será la graduada, que se planteará desde luego en todos los Municipios en donde hubiere tres ó más Maestros. En los de menor número de Escuelas se hará la adaptación al sistema por secciones, del modo que más pueda asimilarse al completo sistema graduado, haciendo mixtas para ello las Escuelas de niños y niñas, ó dividiendo las Escuelas de cada sexo en dos secciones, con asistencia alternativa de mañana y tarde, según las Juntas locales, á propuesta de los Maestros, determinen.

El Inspector de primera enseñanza de la provincia resolverá, en caso de que no exista acuerdo entre la Junta y el Maestro, el sistema que deba adoptarse.

Art. 19. Los programas de los tres grados en que fundamentalmente deben dividirse los estudios referidos serán redactados por la Junta central de primera enseñanza, con instrucciones y epígrafes minuciosos, de suerte que puedan servir de guía á los Maestros para la adaptación del sistema, procurando que en estos programas predomine el sentido práctico y experimental.

Art. 20. Los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive,

deberán aparecer inscritos en las Escuelas de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. La obligación de asistencia, en los Ayuntamientos que nominalmente se designen como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, se hará efectiva por los Alcaldes respectivos, amonestando por primera vez, y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos, ó que, una vez inscritos, eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática á este precepto dará lugar al paso de tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Las faltas no justificadas de los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, por comunicación del Maestro ó por comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será castigada con la multa de 0,50 pesetas á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

Art. 21. La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública, agregando á la lista en el mes de Diciembre de cada año, los que durante él hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente á la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas, con cabida para un máximo de 60 alumnos. Los datos necesarios para esta lista se pedirán con la debida anticipación á los Inspectores de los distritos universitarios, quienes la enviarán, con el V.º B.º, al Rector.

Art. 22. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se encuentren en las condiciones á que se refiere el artículo anterior, deberán publicar anualmente, en la última quincena del mes de Septiembre, la lista de los niños de su Municipio que, según los padrones, la estadística municipal ó el censo, estén comprendidos en la edad escolar de los seis á los doce años, y, por tanto, obligados á recibir la primera enseñanza. Se mencionará en esta lista, individualmente, el padre, el tutor ó encargado á quien, en cada caso, corresponde la obligación de velar por la educación del niño.

Art. 23. La enseñanza recibida en Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos será considerada como privada ó no oficial, y los padres de familia deberán proveerse de certificaciones de los Directores de las Escuelas ó Colegios particulares para demostrar la asistencia de

los alumnos, ó responderán ante el Inspector del distrito correspondiente de la forma en que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica.

La contravención de estas prescripciones se castigará por las Autoridades municipales con multas de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotación ó talleres que admitan al trabajo niños comprendidos en la edad escolar sin que justifiquen haber recibido y estar recibiendo la primera enseñanza.

Art. 25. La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los Directores de los establecimientos respectivos, y en el último á las Autoridades ó Asociaciones benéficas que los recojan.

A unos y otras se harán responsables, mediante las sanciones señaladas en esta ley y en el Código penal, del incumplimiento de esta obligación.

Art. 26. La obligación de asistencia á las Escuelas públicas, se entenderá limitada, para los niños de diez á once años, á los seis meses del año, desde Octubre á Marzo, y para los de once á doce años, á los tres meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

Al terminar la edad escolar recibirán los niños, del respectivo Maestro, un certificado que acredite que durante ella han asistido á la Escuela. Lo mismo harán durante su asistencia en caso de traslación de domicilio de los padres, y cuando los niños, antes de llegados los doce años, y mediante el correspondiente examen, demuestren haber adquirido de un modo suficiente los estudios á que se refiere el art. 17.

Art. 27. La adquisición de los conocimientos enumerados en el art. 17, como constitutivos de la primera enseñanza, será absolutamente gratuita en las Escuelas públicas para todos los niños de ambos sexos que se encuentren comprendidos en la edad escolar que se determina en el art. 20.

Art. 28. En tanto que se forme el censo de población escolar de seis á doce años, el número de Escuelas públicas se determinará con arreglo al Censo general de población y en la siguiente forma:

En toda población ó distrito de 600 almas existirá una Escuela primaria de niños y otra de niñas.

En las poblaciones de 2.000 habitantes habrá dos Escuelas primarias de niños y dos de niñas,

y se aumentará á este número una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes.

En las poblaciones de más de 30.000 almas podrán computarse con las oficiales para esta proporción las Escuelas privadas ya establecidas, ateniéndose á las reglas del art. 30.

Art. 29. En los Municipios, Concejos, Parroquias y demás agrupaciones de vecinos en que, por la distancia de los más próximos, no pueda agruparse la población en el número determinado en el artículo anterior, habrá Escuelas mixtas para niños de ambos sexos. Al frente de éstas se pondrán, con preferencia, Maestras de primera enseñanza.

Art. 30. Para computar Escuelas en los centros de población de más de 30.000 habitantes, será estimado en su totalidad el número de niños que acudan á las Escuelas de fundaciones particulares absolutamente gratuitas (Asilos, Escuelas confesionales, etc.).

Respecto á las Escuelas privadas retribuídas por los alumnos, sólo se computarán en el 50 por 100 de su población para los fines de la obligación escolar de los Ayuntamientos.

Art. 31. Ninguna Escuela deberá exceder de 60 alumnos, sea de uno ú otro sexo, mixta ó de párvulos.

El número, en las de adultos, se adaptará también á este tipo en lo posible, según la organización que en cada localidad se les dé, con arreglo á las disposiciones especiales.

Art. 32. En todo Municipio de más de 1.000 habitantes habrá, por lo menos, una Escuela de adultos, cuya enseñanza se dará con arreglo á las disposiciones del reglamento especial de primera enseñanza.

Asimismo se procurará, en las poblaciones en que el número de habitantes lo haga posible, y será obligatorio en las de más de 10.000, la existencia de Escuelas de párvulos, que habrán de estar á cargo de Maestras, con preferencia.

La asistencia á estas dos clases de Escuelas de párvulos y adultos, no será obligatoria.

Art. 33. Los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y el Gobierno procurarán que las Escuelas de párvulos se instalen según el sistema de Jardines de la infancia ó froebelianos, y fomentarán y subvencionarán las Escuelas de niños anormales y Escuelas correccionales, consiguiendo al efecto en sus presupuestos las cantidades que su estado económico les consienta y reglamentando su régimen con disposiciones apropiadas.

Art. 34. En las capitales de provincia y bajo

la inspección de la Junta de Instrucción pública correspondiente, se crearán Escuelas de primera enseñanza, superior ó complementarias, en las que, conforme á un reglamento y programa que redactará la Junta central de primera enseñanza, se facilitará á los jóvenes de doce á quince años que lo desearan los estudios de perfeccionamiento de las materias comprendidas en los programas de Instrucción primaria, y en especial las de Contabilidad y Geografía, además de las Lenguas vivas. Estas Escuelas, que serán retribuídas por los alumnos, podrán ser fundadas por Profesores no oficiales; tendrán el número de plazas gratuitas que sus Directores concierten con las entidades que las subvencionen, y podrán dar un certificado de adquisición de tales conocimientos, que será necesario para el ingreso en las Escuelas de Comercio, Artes é Industrias y demás enseñanzas hoy llamadas especiales, aparte de las pruebas que los reglamentos respectivos determinen.

TÍTULO IV

PROFESORADO PÚBLICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 35. Los Maestros de primera enseñanza constituirán un Cuerpo compuesto de individuos necesarios para nutrir las Escuelas públicas en el número que por las leyes se determine.

Todos tendrán un título de igual categoría: el de Maestro ó Maestra de primera enseñanza, excepto los dedicados á la normal, que se denominarán Profesores de enseñanza normal.

Art. 36. Sólo podrán dar enseñanza primaria en las Escuelas públicas los Maestros provistos del título de Profesores de primera enseñanza, ó los Profesores Normales, en la forma que más adelante se determina.

Art. 37. Para el desempeño de todos los cargos del Profesorado de primera enseñanza será condición precisa el poseer el título de Maestro, obtenido en una Escuela Normal nacional ó extranjera, siempre que el poseedor del título extranjero sea español. Se exceptuarán de esta última condición los Profesores de Lenguas vivas, quienes serán preferentemente elegidos entre los nacionales de los países en que se hable el idioma por ellos explicado, y no necesitarán el título de Maestro de primera enseñanza, aunque sí demostrar su capacidad, mediante las pruebas que el reglamento les exija.

Art. 38. Los Maestros y Maestras en ejercicio activo serán clasificados con arreglo á la escala que se marca en el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, ateniéndose á las reglas del re-

glamento dictado para la formación del referido escalafón.

Art. 39. El ingreso de los Maestros y Maestras en el Profesorado público se hará, por ahora, mediante oposición para las plazas de las categorías 8.^a, 4.^a y 1.^a, en los casos que el reglamento especial á este efecto dictado determine.

Quedan excluidos de la necesidad de oposición para el ingreso en las categorías inferiores á la 4.^a, ésta inclusive, los Profesores que hayan obtenido el grado de Normal, conforme á esta ley, y para su ingreso se marcará un turno especial en el aludido reglamento.

Art. 40. El ingreso en la 8.^a categoría de los Maestros, que actualmente tienen sueldos menores de 625 pesetas, se hará por oposición entre éstos mismos hasta que todos los solicitantes hubiesen adquirido este sueldo regulador.

Los ascensos se harán mediante las condiciones marcadas en los reglamentos de instrucción primaria. Para ascender desde la 8.^a á la 4.^a categoría no necesitarán cambiar de localidad los Maestros. Las vacantes de la 4.^a á la primera podrán cubrirse por traslación, sometiéndose siempre á las prescripciones del reglamento antes citado.

Art. 41. Los nombramientos de aspirantes aprobados por oposición por la 8.^a, 4.^a y 1.^a categoría, se considerarán como provisionales, y los con ellos agraciados no recibirán el nombramiento definitivo hasta desempeñar durante dos años la Escuela á que fueran destinados, y previo informe del Inspector provincial, oída la Junta local, y resolución del Rector, en vista de estos informes. En caso favorable, se computarán para los derechos pasivos los dos años servidos provisionalmente. Este período provisional no se exigirá á los actuales Maestros propietarios de menos de 625 pesetas, ni á los de la 4.^a y 1.^a categoría que hayan desempeñado en propiedad una Escuela pública durante más de dos años.

Art. 42. Los Maestros encargados de la enseñanza de adultos percibirán las gratificaciones y se someterán á la forma de organización que se prescriba en el reglamento especial de primera enseñanza.

Art. 43. Cada Ayuntamiento deberá proporcionar, en local de su propiedad, habitación á los Maestros, independiente de la Escuela, ó pagar los alquileres de la habitación, sin que se pueda entregar el importe de este último concepto, directamente al Maestro.

Art. 44. Los Maestros ó Maestras y los antiguos Auxiliares en propiedad de las Escuelas

públicas, y sus viudas y huérfanos legítimos, disfrutarán de los derechos pasivos que por clasificación les corresponda conforme á la ley de Julio de 1887, reglamento de 25 de Noviembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Art. 45. Estos haberes pasivos se pagarán con las cuotas y fondos que ingresen en la Caja de derechos pasivos del Magisterio, que serán los siguientes:

1.^o El 6 por 100 de descuento del sueldo de cada Maestro en activo.

2.^o El 4 por 100 de los jubilados y pensionistas y las subvenciones que en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública se consignen para compensar la disminución de las cuotas que por sustituciones, material y otros conceptos antes ingresaban, deduciendo el aumento que el exceso del descuento actual impone á los sueldos.

3.^o Las donaciones particulares.

Art. 46. En ningún caso podrá el haber pasivo exceder de 2.000 pesetas anuales, tanto por jubilación como por pensiones, sea cualquiera el sueldo regulador y de derecho que se reconozca, ni tampoco podrá reclamarse la devolución de descuentos que hayan ingresado en la Caja de derechos pasivos, con arreglo á los preceptos establecidos en esta ley. No podrán servir como reguladores los sueldos que se establezcan por esta ley, en tanto que no hayan transcurrido cinco años desde su publicación.

TÍTULO V

LOCALES Y MATERIAL DE ESCUELAS

Art. 47. Corresponde á los Ayuntamientos el deber de proporcionar y conservar el local para la instalación de las Escuelas, con las condiciones de amplitud y adaptación posibles á las exigencias de la Higiene y la Pedagogía, conforme á las reglas que se marcan en el Real decreto de 28 de Abril de 1905 y su instrucción adjunta. También corresponde á los Ayuntamientos el proporcionar habitación á los Maestros y Maestras, en las condiciones de comodidad y decoro que les sea dable, y teniendo en cuenta las prescripciones del art. 38 de esta ley.

Art. 48. En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública se consignará anualmente el crédito que se estime conveniente para auxiliar á los Ayuntamientos que no teniendo para ello recursos suficientes deseen construir edificios destinados á Escuelas públicas. Para la distribución de este crédito se seguirán las prescripciones del Real decreto de 28 de Abril de 1905.

Los Ayuntamientos que demostraren, median-

te el expediente necesario, la penuria extrema de sus recursos, cuando el presupuesto total de construcción de Escuelas no pase de 15.000 pesetas podrán recibir íntegro este auxilio del Estado.

Art. 49. También podrá el Gobierno, cuando lo estime oportuno, conceder á algunos Municipios subvenciones-anticipos, que consignará aquél en sus presupuestos, para fomentar la construcción de los locales escolares, reintegrándose de tales adelantos en la forma y con el interés que una ley especial marque al efecto.

Art. 50. Se declaran de utilidad pública las expropiaciones de los terrenos necesarios para emplazar y ampliar los edificios destinados á Escuelas de primera enseñanza.

Art. 51. El material de las Escuelas públicas se dividirá en tres clases:

1.º Material fijo, que recibirán los Maestros de los Ayuntamientos ó de los auxilios del Estado, entendiéndose por este material el de los utensilios de enseñanza que de una manera fija y permanente constituyan su mobiliario, y los enseres, cuadros, pizarras, armarios y colecciones que no necesiten de renovación frecuente.

2.º Material pedagógico, renovable, que adquirirán los Maestros mediante presupuesto aprobado por la Junta provincial y por la Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción pública, y

3.º Material de limpieza, con sus servicios anejos, que habrá de ser aprobado por presupuesto especial por la Junta local correspondiente.

A estas dos últimas variedades de material subvenderán también los Ayuntamientos con el auxilio del Estado.

Art. 52. La Junta central de primera enseñanza propondrá también al Gobierno la forma que crea adaptable para instalar, como ensayo primeramente, y como expansión gradual después, los baños, cantinas y Cajas escolares.

TÍTULO VI

ESCUELAS NORMALES

Art. 53. Dependiendo de los Rectorados de cada distrito universitario, habrá en su capital una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, pudiendo además las Diputaciones provinciales crear, en sus capitales respectivas, las que su presupuesto les consienta, sometiéndolas á los preceptos de esta ley y reglamento de Normales.

Las Escuelas que actualmente existen en las capitales de provincia continuarán en las mismas condiciones de concierto que hoy tienen con el Estado.

Art. 54. Los estudios que constituyen la enseñanza de las Escuelas Normales serán los siguientes, distribuidos en cuatro grupos:

Primer grupo.—Lengua castellana, con ejercicios de análisis y lectura expresiva y comentada. Aritmética.—Física.—Geografía general y particular de España.—Música y Canto.—Caligrafía y Dibujo geométrico.—Historia general.

Segundo grupo.—Doctrina y Moral cristiana.—Lengua castellana, ejercicios de Ortografía y Sintaxis.—Aritmética y Algebra.—Química.—Elementos de Astronomía.—Historia de España. Música y Canto (semanal).—Dibujo de adorno.—Trabajos manuales.—Nociones de Fisiología, Lógica y Moral aplicadas á la educación.

Tercer grupo.—Derecho usual é instrucción cívica.—Lengua castellana, Ortografía y Prosodia; lectura en verso, Geometría, Agrimensura y Topografía.—Historia Natural.—Higiene.—Francés.—Ejercicios prácticos de traducción.—Dibujo de figura y trabajos manuales.—Pedagogía y Metodología con prácticas de enseñanza.—Música y Canto (semanal).

Cuarto grupo.—Ética y Legislación escolar.—Nociones de Literatura.—Análisis crítico.—Teoría é Historia de las Bellas Artes.—Agricultura. Francés.—Ejercicios de traducción y conversación.—Dibujo natural y trabajos manuales.—Prácticas de enseñanza y organización de Escuelas.

Art. 55. Las materias enumeradas en el artículo anterior se cursarán, así en las Escuelas Normales de Maestros como en las de Maestras, con las siguientes modificaciones respecto á estas últimas: el Derecho usual se reducirá á los actos más comunes en la familia, y la Instrucción cívica se sustituirá por nociones relativas á los derechos y deberes de la mujer. Los Elementos de Algebra se sustituirán por ejercicios de Cálculos mercantiles y Contabilidad por partida doble; las nociones de Agricultura, por otras de Economía é Higiene domésticas, comprendiendo en ellas el cuidado de niños y enfermos.

En el Dibujo y en los trabajos manuales se procurará dar aplicaciones propias á las labores del sexo. En donde sea posible se organizarán enseñanzas prácticas de cocina.

Art. 56. La forma y detalles de adquisición y aprobación de estos estudios y el título de reválida, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 57. El ingreso en las Escuelas Normales se hará previo el examen que se determine en el reglamento.

Los aspirantes deberán tener la edad mínima de quince años cumplidos, y no excederán de la de veinticinco.

Art. 58. Aneja á cada Escuela Normal habrá una Escuela graduada, cuando menos, en cuatro grados de párvulos, elemental, medio y superior, con el número suficiente de Maestros y medios de enseñanza, y en ellas harán sus prácticas los alumnos normales, rigiéndose por los reglamentos de las respectivas. Estas prácticas se harán también por todas las Escuelas públicas de la capital, de acuerdo con lo que disponga el Inspector Jefe de la provincia y el Director ó Directora de la Normal.

Art. 59. Habrá una Escuela Superior de estudios pedagógicos, exclusivamente dedicada al perfeccionamiento de las enseñanzas normales y á la provisión del grado de Profesor Normal, que capacitará para el Profesorado de las Escuelas provinciales de esta clase, para los Inspectores, para los de Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes y para las Escuelas primarias públicas, según las reglas que en los respectivos reglamentos se establezcan.

La enseñanza en esta Escuela se dará á un número limitado de alumnos Profesores, que ingresarán por oposición y permanecerán dos años de internado, sometidos á la forma de enseñanza y prácticas que se determinen por un reglamento especial.

Art. 60. Las materias que se comprenderán en los estudios de la Escuela Superior de Pedagogía, serán las siguientes:

Sección de Letras

Gramática general con ejercicios de redacción y nociones de Filología.

Literatura general y española.

Ampliación de la Lengua francesa.

Lengua alemana ó inglesa.

Ética y Derecho, particularmente el político y administrativo.

Sociología y Economía política.

Geografía política y descriptiva general y particular de España.

Historia política y de la civilización universal y de España.

Estética é Historia del Arte.

Música y Canto.

Sección de Ciencias.

Aritmética superior y ampliación del Álgebra.

Ampliación de la Geometría y sus aplicaciones.

Cosmografía.

Física y Meteorología.

Química general y aplicaciones á la industria.

Historia Natural y Geología.

Anatomía humana, Biología é Higiene.

Sección de Pedagogía.

Antropología pedagógica y estudio del niño.

Antropometría.

Teoría de la educación y aplicación á los niños anormales.

Metodología y organización pedagógica de Escuelas.

Higiene escolar.

Legislación comparada de primera enseñanza y especial de España.

Historia crítica de la Pedagogía.

Prácticas de educación y enseñanza.

Sección de trabajos manuales.

Ampliación del Dibujo.

Caligrafía.

Modelado y Vaciado.

Trabajos en papel, cartón, etc.

Idem en maderas, talla, etc.

Idem en alambre, hierro, etc.

Ejercicios prácticos de Topografía y Agricultura.

Gimnasia.

Art. 61. Las asignaturas de Lengua francesa y de inglesa ó de alemana, á elección, y la Metodología, serán comunes á todas las Secciones.

Art. 62. Los alumnos que aprueben las materias de la Sección ó Secciones que elijan podrán hacer las correspondientes reválidas y obtener los títulos correspondientes, que les habilitarán para la enseñanza de las materias respectivas en las Escuelas Normales. Los que obtengan el título de Maestro Normal de la Sección de Pedagogía tendrán además opción á las plazas de Inspectores de primera enseñanza, previas las condiciones exigidas por esta ley respecto á su práctica como Maestros. También podrán optar á las plazas de Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. Mientras se crea la Escuela Superior de Pedagogía para Profesoras, podrá obtenerse el título correspondiente en la Escuela de Maestras de Madrid, restableciéndose en ella al efecto el grado Normal en la forma prevenida en esta ley para los Profesores, pero con análogas modificaciones á las que se determinan en el art. 55 para las Escuelas de Normales de Maestras, añadiendo aplicaciones de la Pedagogía, á las Escuelas de párvulos.

Art. 64. En las Escuelas Normales, así de Maestros como de Maestras, y en la Superior de Pedagogía, se darán las enseñanzas con carácter

práctico y de aplicación y mediante procedimientos intuitivos y de experimentación, excursiones instructivas, etc., en aquellas que lo consientan, procurándose en todas ejercitar las facultades naturales de los alumnos y obtener de éstos la colaboración activa que se origina del esfuerzo personal hábilmente excitado. Las enseñanzas que duren más de un curso se expondrán conforme al orden cíclico.

Art. 65. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y previa consulta de la Junta Central de primera enseñanza, se publicarán las instrucciones necesarias para la aplicación de los precedentes planes de enseñanza. En ellos se determinarán por vía de direcciones que sirvan de guía á los Profesores, el contenido mínimo de cada enseñanza y los problemas ó puntos capitales que deben tratarse, indicando á la vez los medios de acción que conviene emplear en la misma y el sentido con que han de desenvolverse todas.

Art. 66. Los anteriores planes de estudios no podrán variarse en todo ó en parte antes de los cinco años de haberse empezado á aplicar, y previa consulta del Consejo de Instrucción pública, al que será preciso oír para cualquier modificación que, pasado dicho tiempo, se pretenda introducir. Llegado este caso, no podrán hacerse en ellos nuevas alteraciones hasta después de otros cinco años, y así sucesivamente.

Art. 67. La Escuela Superior de Estudios pedagógicos de Maestros se establecerá desde luego, procurando que lo sea en población de la provincia de Madrid próxima á la capital, en edificio del Estado, ó admitiendo las proposiciones que á este efecto pudieran hacer los Ayuntamientos que estén en las anteriores condiciones.

La Escuela Superior de Estudios pedagógicos de Maestras deberá estar en Madrid, y se instalará cuando lo consientan los recursos del presupuesto, dándose hasta tanto en la Escuela Normal de Maestras la enseñanza y grado correspondientes.

Art. 68. La edad de ingreso en las Escuelas Superiores de estudios pedagógicos no excederá de veinticinco años, siendo condición indispensable la de poseer el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza ó el de Doctor, Licenciado ó Bachiller de cualquiera Facultad, si en estos últimos casos ha aprobado el aspirante en una Escuela Normal los cursos de Pedagogía que en ella se exigen por el plan vigente.

Art. 69. A la terminación de los dos años de permanencia en la Escuela Superior de Estudios pedagógicos sufrirán los alumnos el examen de

reválida, y, una vez aprobados, serán clasificados por orden de mérito en cada promoción, constituyéndose con las promociones sucesivas un escalafón, que será clasificado por orden riguroso en la Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y publicado cada año en la *Gaceta*.

Para la adjudicación de los puestos á que da derecho el título de Maestro Normal se seguirá el orden de antigüedad de las promociones entre sí y el preferente de los números en cada promoción y en cada Sección.

Art. 70. El Profesorado de la Escuela Superior de Estudios pedagógicos se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta central de primera enseñanza, entre los Profesores de los Centros de enseñanza oficial, ó por elección libre entre personas de demostrada competencia, y será revisado por la Junta cada cinco años, renovándolo ó sustituyéndolo según las solicitudes de los interesados y los resultados obtenidos por ellos en la enseñanza.

Art. 71. Será condición precisa para desempeñar cualquier cargo en el Profesorado numerario ó auxiliar de las Escuelas Normales la de estar en posesión de título ó la de ser Licenciado en Ciencias ó Letras, siempre que estos últimos se hallen en posesión del título de la Sección de Pedagogía de la Escuela Superior de Pedagogía.

Art. 72. El cargo de Director ó Directora de Escuela Normal es de libre elección del Ministerio de Instrucción pública entre los Profesores numerarios de cada Escuela, sin más limitación que la del derecho adquirido por la oposición especial á la plaza de Director ó Directora de que se trate. En cada Escuela Normal habrá un Secretario, cargo que proveerá la Subsecretaría del Ministerio en uno de los Profesores auxiliares, á propuesta del Claustro de la Escuela.

Art. 73. Las Diputaciones provinciales ingresarán en el Tesoro, con arreglo á la ley de Julio de 1887, el importe de los gastos á que ascienda el sostenimiento de las Escuelas Normales.

La Escuela Superior de Estudios pedagógicos será sostenida por el Estado, mediante las cantidades que se fijen en los presupuestos generales.

Art. 74. Subvencionado por el Estado, irá al extranjero, y principalmente á las Escuelas Normales de ampliación de Francia, Suiza y Bélgica, el número de Maestros que las consignaciones del presupuesto consientan.

La permanencia en el extranjero, para llevar á cabo estos estudios de ampliación, será de dos años.

La designación de estos Profesores se hará por oposición efectuada en idioma francés, lo mismo en los ejercicios orales que en los escritos.

TÍTULO VII

BIBLIOTECA, MUSEO Y ALMACÉN PEDAGÓGICO

Art. 75. En cada capital de distrito universitario, y aneja á la Biblioteca de la Universidad, existirá una Biblioteca pedagógica de distrito, con ejemplares duplicados, y aun múltiples en lo posible, á la disposición de los Maestros Normales en ejercicio é Inspectores, quienes podrán disponer de los ejemplares duplicados durante tres meses, mediante recibo. Se entregarán ó enviarán certificados al Bibliotecario de la Universidad al hacer el pedido del libro.

Art. 76. También existirán en las capitales de provincia, bajo la vigilancia de las Juntas provinciales, Bibliotecas pedagógicas provinciales, fundadas en principios análogos á las de distrito universitario y á disposición de los Maestros de primera enseñanza de la provincia. La custodia de las Bibliotecas provinciales estará á cargo del Secretario de la Junta provincial de Instrucción primaria.

Estas Bibliotecas, como las de distrito, se nutrirán de los envíos que el Ministerio de Instrucción pública haga, de los donativos particulares y de las adquisiciones á cargo del Material pedagógico que corresponda á las provincias y que disponga la Junta provincial de primera enseñanza.

Art. 77. El material pedagógico fijo adquirido por el Estado se depositará en un almacén central, bajo la dependencia y vigilancia del Museo pedagógico, y en almacenes situados en cada distrito universitario, con objeto de acudir á la renovación del mobiliario y las colecciones que á la Junta provincial de la capital del distrito se la pidan.

La custodia de estos almacenes de distrito corresponderá al Inspector respectivo.

Art. 78. El Museo Pedagógico nacional continuará en Madrid, y su organización será la que el reglamento respectivo marque.

Madrid 14 de Junio de 1905.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Carlos María Cortezo*.

(Gaceta 16 Junio.)

∞ ∞ ∞ PROPUESTAS

CONCURSO ÚNICO DE FEBRERO DE 1905.

Zaragoza.—*Maestros:* D. Julián Martínez Ojuel, con 30 años, tres meses y 1 día de servicios, para Terrer; Tomás Fondevila Martín, 27, 1, 15; Lu-

cio Rello Martínez, 25, 8, 9; Jerónimo del Saz Gómez, 24, 9, 12, para Tierga; Pedro Gonzalvo, 23, 7, 13; Estanislao Anguiano, 22, 10, 14; Alejo Jiménez, 21, 10, 16; Bernabé Milla, 21, 9, 9; Tomás Crespo, 21, 4, 13; Tiburcio Pérez, 20, 11, 2, para Undés de Lerda; Nemesio García, 20, 3, 12; Andrés Rodríguez, 17, 9, 25, para Puebla de Albornón; Inocente Abad, 17, 0, 8; Juan Bustamante, 15, 10, 22; Juan Martínez, 13, 1, 5; Maximino Cananí, 12, 7, 18, para Mara; Cándido Royo, 12, 5, 15; Pablo del Carmen, 11, 9, 22; Pedro Canela, 10, 5, 9; Diego Aguar, 10, 1, 3; Gregorio Remacha, 7, 6, 7; Manuel Herrero, 7, 0, 18; Emilio Gómez, 6, 11, 13; Simón Narciso, 4, 9, 15; Nicolás Moreno, 4, 9, 15, para Sigües; Domingo Cabrerizo, 4, 9, 15; Dionisio Huerta, 4, 9, 13; Pablo Fernández, 4, 9, 11; Santiago Martínez, 4, 8, 23; Daniel Dilla, 2, 8, 8, con 625 pesetas.

D. Francisco A. de Sampedro, con 15 años y 7 meses de servicios; Lorenzo Roche, 15, 4, 22; Francisco García, 13, 5, 4; Manuel González, 12, 2, 3; Manuel Merenciano, 11, 10, 24; Vicente Hermógenes, 11, 6, 15, y Julián Barunero, 20, 0, 17, con 550 pesetas.

D. Manuel Oña, 14 años, 4 meses y 13 días de servicios, para Cabolafuente; Tomás Alijarde, 7, 3, 17; Mariano Ballano, 4, 9, 22; Bartolomé Bueno, 4, 9, 16, para Pozuel de Ariza; Vicente Lacal, 4, 9, 15; Timoteo Hernández, 4, 9, 14; Plácido Ruíz, 4, 9, 13, para Jaulín; Isaac Fortunato, 4, 9, 13; Sotero Gil, 4, 9, 5; Lorenzo Urbicaín, 4, 9, 4; Pedro Jesús, 4, 9, 4; Hilarión Martínez, 4, 8, 26; Toribio Ortiz, 4, 8, 21; Francisco José, 4, 8, 12; Leopoldo Sánchez, 4, 4, 3; Alberto Busto, 4, 1, 24; Carlos Benito, 4, 0, 25, con 500 pesetas.

D. Balbino Toledano, 4, 0, 19; Aniceto San José Alvarez, 3, 9, 1; Luis Ubón, 2, 9, 4; Bienvenido Jimeno, 2, 8, 9, para Pardos; Toribio Miguel Sanz, 1, 9, 11, para Cunchillos; Enrique Casaus, 1, 7, 13; Francisco Sánchez, 1, 6, 25; Jesús Laplaza, 1, 6, 27, para Alcalá de Moncayo; Manuel Portolés, 1, 5, 2; León Gómez, 1, 0, 22; José María Lorenz, 1, 0, 19; Joaquín Gómez, 1, 0, 16; Emilio Jaques, 0, 11, 5; Félix Luis Sánchez, 0, 8, 29; Remigio Cervero, 0, 8, 19; Martín Magallón, 0, 5, 18; Raimundo Alonso, 0, 5, 1; Julio Beamonte, 0, 5, 1; Luis Corbalán, 0, 4, 24; Andrés Mezquida, 0, 2, 14, para Villadoz; Escolástico Jiménez, 0, 2, 11; Félix Peribáñez, 0, 1, 28; Romualdo Pérez, 0, 1, 19; Miguel Targa, 0, 1, 6; Manuel Brunet, 0, 1, 4; José Fleta, 0, 1, 1, con 500 pesetas; Marcelino Manuel Bueno Lorén, 4, 8, 13; Pedro Marín, 18, 9, 29; Pedro Ascaso, 6, 11, 12, con 370.

Sigue á esta relación los nombres de 29 Maestros con servicios interinos, á los cuales no co-

responde plaza por haber sido adjudicadas todas en los aspirantes que anteceden.

Maestras: D.^a Inocencia López, con 13 años, 2 meses y 27 días de servicios, para Plasencia de Jalón; Concepción García, 12, 8, 18, para Pastriz; Josefina García, 6, 11, 12, con 825 pesetas.

Doña Faustina Moreno, con 23 años, 0 meses y 1 día de servicios; Adela López, 16, 3, 26, para Bureta; Guadalupe Aznar, 15, 11, 1, con 625 pesetas.

Doña María del Carmen Vicéns, 13, 2, 10, para Cabañas; Teresa Abete, 13, 2, 9; Josefa Royo, 12, 9; 11, para Villanueva de Jiloca; Laureana Labarta, 12, 8, 6; Manuela Campé, 12, 4, 13, para Farlete; Ángela Lario, 12, 2, 3, para Retascón; Pilar Jiménez, 12, 1, 15, para Aguilón; Ignacia Pérez, 12, 1, 7; Catalina González, 12, 0, 25, para Monterde; Justina Rubio, 11, 7, 14; Ventura Francisca Carmen Feito, 11, 6, 13; Concepción Sanclemente, 11, 1, 14, para Undués de Lerda; María Baured, 11, 1, 17; Encarnación Villafranca, 10, 6, 28; M.^a Presentación Giral, 10, 6, 6; Toribia B. Josa, 9, 3, 3; Simona Carmen Díez, 9, 2, 1; María Meléndez, 8, 8, 6; María Dolores Calatayud, 7, 9, 18, para Murero; Sabina Rodrigo, 7, 6, 28; Francisca Gómez, 7, 5, 20; Gregoria Rodríguez, 6, 4, 13; Victoria Casamitjana, 5, 7, 4, para Orés; Elvira López, 2, 0, 7, para Torralba de los F.; Carmen Belda, 2, 0, 1; María del Amparo Oñate, 1, 1, 15; Dolores López, 1, para Lucena de Jalón; Inés Pilar Castelar, 14, 10, 24, con 550 pesetas.

Doña María del Pilar Herrero, 13, 9, 2; Agustina Auría, 13, 4, 4; Matilde Martínez, 13, 2, 9; Juana Rodríguez, 12, 2, 10; Constantina Uranga, 11, 2, 13; Cipriana Garrido, 11, 1, 26; María Encarnación Maza, 11, 1, 14, para el Buste; Jerónima Flores, 9, 5, 5; Pabla García, 7, 7, 26; Manuela Julve, 6, 4, 12; Matilde Sánchez, 5, 7, 21; Trinidad Sastre, 4, 9, 4; Juana Novella, 4, 1, 29; Concepción Calvo, 17, 4, 23, para Purujosa; María Carrascosa, 15, 4, 19; Leonor Ortíz, 14, 10, 17; Nicolasa Ramón, 13, 11, 25; Josefa Laglera, 13, 11, 8; María Ibáñez, 13, 7, 23; María de las Nieves Lamana, 13, 2, 21; Francisca Artigas, 12, 1, 28; Damiana Zubieta, 12, 1, 12; Crescencia García, 11, 3, 10; María Encarnación B., 11, 1, 23; Julia Muro, 10, 8, 22; Antonia Figuera, 10, 9, 28; Valentina Solana, 10, 8, 14; Jorja Alonso, 9, 8, 2; Elvira Artiz, 9, 7, 28; para Anento; Angela Castrillo, 9, 6, 22; Antonia Lasala, 9, 6, 10; Isidra V. Sanz, 9, 5, 16; Francisca Lascorz, 9, 5, 14; Francisca Araus, 9, 4, 17; María Antonia Crespo, 8, 9, 12; Enriqueta Sáenz, 8, 8, 26; Marta Vicente, 7, 7, 0; Josefa Ortas, 7, 6, 16; Felisa Gálvez, 7, 6, 10; Jovita Quinidia, 7, 6, 10; Cristina Ferrer, 7, 6, 9, para Bordalba; Antonia Fus-

tero, 7, 2, 19; María Palacios, 6, 4, 18; Gregoria Zuriguel, 6, 4, 13; Higinia Salinas, 6, 4, 11; Evelia del Bosque, 648, con 500 pesetas.

Doña Atanasia Fernández, 6, 4, 5, para Undués Pintano; Cristina García, 6, 2, 13; Aurora Ibáñez, 5, 10, 25; Pía Asensio, 5, 10, 11; Bárbara Eugenia Delgado, 5, 9, 14; Mercedes Sacanal, 5, 7, 22; María Fondevilla, 5, 2, 20; Victoria Pancorbo, 5, 2, 10; Vicenta Labata, 4, 9, 24, para Aladrén; Melchora Sangüesa, 4, 9, 16; Manuela Sarrablo, 4, 9, 9, para Oseja; M.^a Luisa Rubio, 4, 9, 9; Bernarda Ortega, 4, 9, 8; María Jerobi, 4, 9, 6; Pilar Larripa, 4, 9, 3; Flora Lardiés, 4, 7, 28; Julia Lobato, 4, 7, 16; Catalina Castel, 4, 1, 25; Basilia Javierre, 3, 10, 27, para Uncastillo; Dolores Pelegrín, 3, 7, 24; Dolores Piquer, 3, 7, 1; Ana Ruiz, 3, 6, 14; María López, 3, 1, 27; Isabel Rosa Raso, 3, 1, 15; Pascuala de Arriaga, 2, 10, 16; Manuela Gelsa, 2, 6, 22; Clotilde Pérez, 2, 3, 10; María Jiménez, 2, 0, 16:

Doña A. Luisa E. Martínez de la H., 1, 10, 26; María Magdalena Rodríguez, 1, 10, 14; Filomena Mayo, 1, 9, 25; Joaquina Poblador, 1, 9, 1; Josefa Pérez, 1, 8, 3; Catalina del Campo, 1, 3, 10; Isidora Casilda, 1, 2, 21; Marta Aso, 1, 2, 12; Salomé Casaus, 1, 2, 4; Bárbara Torcal, 1, 2, 1; Emerenciana F. Vigos, 1, 0, 9; Felipa Lafón, 0, 11, 29; Aleja Navas, 0, 11, 21; Antonia Lardiés, 0, 11, 7; Justiniana Leonet, 0, 6, 20; Justa Redal, 0, 8, 6; Carmen Rubio, 0, 7, 3; Manuela Aguilar, 0, 6, 18; Mariana Blasco, 0, 4, 21; Valeria Bafoluy, 0, 4, 3; María del Pilar Urchaga, 0, 3, 14; Lucía Yabar, 0, 1, 21, y Petra Francisca Adelaida López, 0, 0, 18, con 500 pesetas.

Sigue á esta relación los nombres de 44 Maestras con servicios interinos, á las cuales no corresponde plaza, por haber sido adjudicadas todas en las aspirantes que anteceden.

Notas. — Primera. Los servicios se han computado hasta el día 13 de Marzo último, fecha en que terminó el plazo de convocatoria.

Segunda. De conformidad á lo prevenido en la disposición 4.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1903, todos aquellos Maestros y Maestras que en virtud de concurso actual, resulten propuestos para más de una Escuela, deberán manifestar al Rectorado, en el tiempo y forma que determina el art. 44 del citado Reglamento, la plaza para la cual desean ser nombrados.—Zaragoza 6 de Junio de 1905.—El Rector, *M. Ripollés.*

(B. O. 16 Junio). •

VACANTES ~ ~ ~

CONCURSO DE ASCENSO

Universidad de Valladolid.

Santander.—Niños.—Santander, Casa de Beneficencia, con 2.000 pesetas; una Auxiliaria de la

Graduada, con 1.650 pesetas y 330 de emolumentos; una **Auxiliaría elemental**, con 1.375 pesetas y 250 de emolumentos.

Párvulos.—Santander, una **Auxiliaría**, con 1.375 pesetas y 250 de emolumentos.

Niñas.—Santander, una **Auxiliaría del barrio Este**, con 1.375 pesetas y 250 de emolumentos; una **Auxiliaría del barrio Oeste**, con 1.375 pesetas y 250 de emolumentos.

Vizcaya.—**Niños**.—Bilbao, con 2.000 pesetas; Bilbao (**Auxiliaría de la Graduada**), con 1.650, y **Amorebieta**, con 1.100.

Párvulos.—Bilbao (**Auxiliaría**), con 1.375 pesetas.

Burgos.—**Niños**.—Briviesca, con 1.100 pesetas.

Niñas.—Burgos, con 1.650 pesetas.

Guipúzcoa.—**Niñas**.—Elgoibar, con 1.100 pesetas.

Valladolid.—**Niños**.—Nava del Rey, con 1.100 pesetas.

Niñas.—Peñañiel, con 1.100 pesetas.

Palencia.—**Niñas**.—Astudillo y Palencia (tres **Auxiliarías de la Graduada**), con 1.100 pesetas cada una.

Párvulos.—Carrión de los Condes, con 1.100 pesetas.

(*Gaceta* 6 de Junio 1905.)

CONCURSO DE ASCENSO: RECTIFICACIÓN

Universidad de Oviedo.

En el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de 24 del pasado mes de Mayo no aparece incluida en el mismo, por omisión involuntaria, una **Escuela elemental de niños de Ponferrada**, en la provincia de León, dotada con 1.100 pesetas anuales y demás emolumentos legales.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes en el concurso de ascenso correspondiente á este distrito universitario.

Oviedo 10 de Junio de 1905.—El Vicerrector, *Fermín Canella*.

(*Gaceta* 16 de Junio.)

Zaragoza.—Resultando que por omisión involuntaria de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Teruel, dejó de incluirse en el anuncio de concurso de ascenso publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 de Mayo próximo pasado una **Escuela de párvulos** que se halla vacante en aquella capital, dotada con 1.650 pesetas de sueldo anual y 280 por concepto de retribuciones, este Rectorado, teniendo en cuenta el beneficio de la enseñanza, y lo dispuesto en la Real orden de 28 de Abril último, evitando, además, perjuicios á las Maestras que se hallen en condiciones legales para aspirar á dicha vacante, ha resuelto convo-

car el correspondiente concurso de ascenso por el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, para la provisión de la referida **Escuela de párvulos**.

Zaragoza 12 de Junio de 1905.—El Rector, *M. Ripollés*.

(*Gaceta* 16 de Junio.)

Sección de Noticias.

DE PROVINCIAS

Distrito de Granada.

Por los Maestros que las desempeñaban, se hallan vacantes las escuelas de niños de Jubrique y Alpandire (Málaga), dotadas con 825 pesetas anuales.

—La Maestra de Ventas de Zafarraya (Granada), ha denunciado al Gobernador que el local que ocupa en aquel pueblo la escuela de niñas amenaza ruina.

—Se ha posesionado de su cargo el Maestro de Bogarre (Granada), D. Vicente Gómez Sáenz, y el de Fregenite D. Miguel Martín Martín.

—En la Secretaría de esta Universidad se ha recibido el título de Maestro de D. Juan Jiménez Gómez.

Distrito de Madrid.

La Maestra nombrada por concurso único de Septiembre de 1904 para la escuela de Robledo del Mazo (Toledo), y el Maestro que igualmente lo fué para Villarreal, no han tomado posesión de sus destinos.

—El Inspector de primera enseñanza de Toledo ha salido á continuar la visita de inspección á las escuelas de Huecas, Fuensalida, Camarena, Arcicollar y Camarenilla.

—En la última sesión celebrada por la Junta de Instrucción pública de Cuenca, se acordó devolver al Rectorado, con informe, la instancia de la Maestra de párvulos de Huete, solicitando su traslado fuera de concurso. Transcribir al Inspector la orden del Rectorado pidiendo ampliaciones al expediente que se sigue al Maestro de Sotos, y encargarle que gire visita extraordinaria para recoger los datos que se interesan. Enterada de un oficio del Alcalde y Juez municipal de Tévar sobre denuncias contra la Maestra, unirlo á expediente y que el Inspector gire la visita extraordinaria acordada por la Superioridad. Ordenar á la Maestra de Villamayor de Santiago que en plazo del tercer día comience las clases en el local que le designa el Ayuntamiento, y respecto de la casa que entable reclamación

en forma. Enterada de un oficio del Alcalde de Arcos de la Cantera respecto del pago, al Maestro, de alquileres de casa-habitación. Ordenar al Alcalde de Mira que proporcione al Maestro de Fuencaliente un local en condiciones para la escuela. Enterada de que la Junta local de Tinajas ha concedido al Maestro quince días de permiso para asuntos propios; de que se han cerrado las Escuelas de Zafrilla para evitar la propagación del sarampión, y que se ha abierto la de Valdemoro del Rey por haber desaparecido la epidemia. Aprobar varios presupuestos del material para el año corriente. Devolver á la Alcaldía de Villares del Saz el expediente incoado para el cobro de haberes que dejó devengados el Maestro jubilado D. Eugenio Romero, á fin de que se amplíe, indicando si además del reclamante hay algún otro á quien pueda considerarse como con derecho á dichos haberes.

—Han quedado vacantes las Escuelas de niños de Peraleja (Cuenca), dotada con 625 pesetas, y la de Hontanaya.

—Las Escuelas anunciadas en el último concurso único de la provincia de Cuenca que se proveerán en Maestro son las de Valdecabras, Navalón, Arguisuelas, Barbalimpia, Villarejo Seco, Cierva y Bascuñana, y en Maestra las de Huérguina, Pajarón, Arcos de la Cantera, Paredes, Casas de Santa Cruz y Narboneta.

CRÓNICA GENERAL

Jueves 15.—En la sesión que el Congreso celebró esta tarde, se han pronunciado discursos en homenaje á la memoria del Sr. Silvela.—En el Senado se ha verificado la reunión de secciones, continuando una interpelación de la anterior etapa parlamentaria sobre cuestiones de Hacienda.—En una finca inmediata á Córdoba ha sido hallado el cadáver del guarda, al que se supone asesinado por un individuo que se dedica á la caza furtiva, y que había amenazado hace días á la víctima al encontrarle ésta cazando.—La Asociación de fabricantes de conservas de Vigo, ha pedido al jefe del Gobierno se interese en favor de dicha industria, amenazada con la ruina si las cámaras francesas elevan los derechos de introducción de conservas españolas.

Extranjero: El Sultán de Marruecos ha aceptado la proposición de un empréstito alemán.—El asesino del primer Ministro de Grecia ha manifestado que realizó el criminal hecho por vengarse de la disposición cerrando las casas de juego.

Viernes 16.—En el Senado se habló ayer acerca de las obras públicas en Madrid, aprobándose va-

rios dictámenes de actas y votándose definitivamente el proyecto de ley de ordenamiento y reconstrucción de los Pósitos existentes.—Haciendo ejercicios prácticos en la ciudadela de Pamplona varios soldados de artillería, uno de ellos cometió la imprudencia de meter un cigarro encendido en una granada que, haciendo explosión, le dejó medio muerto, causando graves heridas á cuatro compañeros y de menor gravedad á otros cinco.—Con gran solemnidad se han inaugurado en Castellón de la Plana las sesiones del Congreso agrícola de Levante, discutiéndose el tema de *Economía y Legislación rural*.

Extranjero: Suecia no ha reconocido el Gobierno provisional de Noruega, absteniéndose de entrar en relaciones con él.—El Gobierno italiano ha comunicado al de Portugal el fallo arbitral favorable á esta nación, acerca de la contienda con Inglaterra sobre límites de Barotze.—La prefectura de policía de París ha logrado averiguar los datos personales auténticos del autor del atentado contra el Rey de España, que resulta ser un individuo de 23 años, natural de Barcelona, llamado Ariño y que huyó de esta última ciudad en 1903, después de haber puesto una bomba al jefe de policía.

Sábado 17.—Los Ministros han celebrado Consejo, tratando del despacho de expedientes y de los asuntos parlamentarios, manteniendo el acuerdo de continuar en el poder mientras no recaiga una votación que les sea contraria.—Con gran solemnidad se ha verificado la imposición de las insignias de la orden militar de Calatrava al Infante D. Alfonso, hijo de la Infanta doña Eulalia y primo, por consiguiente, del Rey.—El Inspector-delegado de Mataderos decomisó ayer 120 corderos, que eran destinados al consumo y se hallaban atacados de viruela.—Un globo, tripulado por tres socios del Club Aéreo de esta corte, que hizo su ascensión el día 15 en esta corte, ha descendido ayer en la villa de Mendavia (Navarra).

Extranjero: Ha sido designada la ciudad de Washington (Estados Unidos) para la reunión de la conferencia de los plenipotenciarios que han de negociar la paz entre Rusia y Japón, tardándose aún en dar principio á las conferencias y habiéndose aconsejado al Japón que modere sus exigencias, para facilitar el término de la guerra.—El Gobierno alemán sostiene la petición de una conferencia entre las naciones interesadas en los asuntos de Marruecos, dificultando esto el arreglo con Francia para una transacción conveniente.

Domingo 18.—El general Polavieja, jefe del Esta-

do Mayor Central, ha marchado á Baleares, atribuyéndose gran importancia al viaje por creerse que va á estudiar las fortificaciones y necesidades de la isla.—El Ministro de la Gobernación firma estos días numerosas autorizaciones de Ayuntamientos que solicitan establecer tahonas reguladoras, mercados y mataderos en la forma que determinaron los últimos decretos.—En una plaza de Haro (Logroño), han sido destruidas tres casas por un formidable incendio, no teniéndose noticia de que hayan ocurrido desgracias personales.—Se hallan en huelga forzosa los zapateros y cortadores de Elda por falta de trabajo, marchándose muchos á Cuba merced á una Agencia que les paga el viaje á ellos y sus familias.—Efecto de un fuerte vendaval que se desarrolló ayer en San Sebastián, cayó á la vía pública un albañil que trabajaba en un tejado, quedando muerto.—En la cárcel de Pontevedra se ha suicidado un preso, condenado recientemente á catorce años de presidio, dejando una carta en la que dice estar inocente del delito que se le atribuye.

Extranjero: Telegrafían de Rusia que el Czar se halla muy quebrantado, sufriendo grave enfermedad nerviosa.—En Lisboa han sido detenidos dos sujetos que habían hecho huir de la casa paterna á una joven de quince años, confesando pertenecer á una sociedad que tiene agencia en varias provincias de Portugal para explotar la perdición de las mujeres.

COMPañÍA TRASATLÁNTICA

LÍNEA DE FILIPINAS

Trece viajes anuales, saliendo de Barcelona cada cuatro sábados, ó sean: 7 de Enero, 4 Febrero, 4 Marzo, 1 y 29 Abril, 27 Mayo, 24 Junio, 22 Julio, 19 Agosto, 16 Septiembre, 14 Octubre, 11 Noviembre, y 3 Diciembre; directamente para Génova, Port-Said, Suez, Colombo, Singapore y Manila, sirviendo por transbordo los puertos de la costa oriental de Africa, la India, de Java, Sumatra, China, Japón y Australia.

LÍNEA DE CUBA Y MÉJICO

Servicio mensual á Veracruz, saliendo de Bilbao el 17, de Santander el 20 y de Coruña el 21 de cada mes, directamente para Habana y Veracruz. Combinaciones para el litoral de Cuba, Isla de Santo Domingo, Centro América y Norte y Sur del Pacífico.

LÍNEA DE NEW-YORK, CUBA Y MÉJICO

Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 26, de Málaga el 28 y de Cádiz el 30 de cada mes, directamente para New-York, Habana y Veracruz. Combinaciones para distintos puntos de los Estados Unidos y litorales de Cuba. También se admite pasaje para Puerto Plata, con transbordo en Habana.

LÍNEA DE VENEZUELA-COLOMBIA

Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 11, el 13 de Málaga y de Cádiz el 15 de cada mes, directamente para Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de La Palma, Puerto Rico, Habana, Puerto Limón, Colón, Sabanilla, Curaçao, Puerto Cabello y La Guayra, admitiendo pasaje y carga para Veracruz, con transbordo en Habana. Combina por el ferrocarril de Panamá con las Compañías de navegación del Pacífico, para cuyos puertos admite pasaje y carga, con billetes y conocimientos directos. Combinación para el litoral de Cuba y Puerto Rico. Se admite pasaje para Puerto Plata, con transbordo en Puerto Rico y para Santo Domingo y San Pedro de Macoris, con transbordo en Habana. También carga para Maracaibo, Carúpano y Cumaná, con transbordo en Puerto Cabello, y para Trinidad, con transbordo en Curaçao.

LÍNEA DE BUENOS AIRES

Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 3, de Málaga el 5 y de Cádiz el 7 de cada mes, directamente para Santa Cruz de Tenerife, Montevideo y Buenos Aires.

LÍNEA DE CANARIAS

Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 17, de Valencia el 18, de Alicante el 19, de Málaga el 20 y de Cádiz el 22 de cada mes, directamente para Casablanca, Mazagán, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma y Santa Cruz de Tenerife, regresando por Cádiz, Alicante, Valencia y Barcelona.

LÍNEA DE FERNANDO POO

Servicio bimestral, saliendo de Barcelona el 25 de Enero y de Cádiz el 30 y así sucesivamente cada dos meses para Fernando Poo, con escala en Casablanca, Mazagán y otros puertos de la costa occidental de Africa y golfo de Guinea.

LÍNEA DE TÁNGER

Salidas de Cádiz: lunes miércoles y viernes.

Salidas de Tánger: martes, jueves y sábados.

Estos vapores admiten carga con las condiciones más favorables, y pasajeros, á quienes la Compañía da alojamiento muy cómodo y trato muy esmerado, como ha acreditado en su dilatado servicio. Rebajas á familias. También se admite carga y expiden pasajes para todos los puertos del mundo, servidos por líneas regulares. Precios convencionales por camarotes de Lujo. Rebajas por pasajes de ida y vuelta. La empresa puede asegurar las mercancías en sus buques.

AVISOS IMPORTANTES: Rebajas en los fletes de exportación.—La Compañía hace rebajas de 30 por 100 en los fletes de determinados artículos, con arreglo á lo establecido en la R. O. del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y obras públicas de 14 Abril 1904, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo mes.

Servicios Comerciales.—La sección que de estos servicios tiene establecida la Compañía, se encarga de trabajar en Ultramar los muestrarios que le sean entregados y de la colección de los artículos cuya venta, como ensayo, deseen hacer los exportadores.

M. Tabarés, imp., Trujillos, 7.—Madrid.

Librería de "El Magisterio Español,"

Libros propiedad de la casa.

Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

Nociones de Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, por D. Ezequiel Solana. *Primer grado*. Docena, 3 pesetas.

Lengua Castellana.

Cartilla de Lectura y Escritura, por don Ezequiel Solana. *Primer grado*. Quinta edición. Docena, 75 céntimos.

Silabario-Catón de Lectura y Escritura, por D. Ezequiel Solana. *Primer grado*. Tercera edición. Docena, 1,80 pesetas.

Lecturas infantiles (*primer libro de lectura corriente*), por D. Ezequiel Solana. *Primer grado*. Tercera edición. Docena, 7,20 pesetas.

Lecturas de oro, por D. Ezequiel Solana. Novena edición. Docena 9,60 pesetas.

Alboradas, ramillete de poesías, por D. Ezequiel Solana, con cerca de cien composiciones en verso. Docena, 9,60 pesetas.

Lecciones de Gramática, con ejercicios de lectura, escritura y composición, por D. Ezequiel Solana. *Primer grado*. Cuarta edición. Docena, 3 pesetas.

Lecciones de Gramática, con ejercicios de lectura, escritura y composición, por D. Ezequiel Solana. *Segundo grado*. Docena, 6 pesetas.

Resumen de Ortografía Castellana, por D. Ezequiel Solana. Tercera edición. Contiene todas las reglas de ortografía, puestas en verso para su más fácil recuerdo. Aprobado de texto. Docena, 3 pesetas.

Todos estos libros están aprobados de texto.

Geografía, Historia y Derecho.

Nociones de Geografía, por D. Victoriano F. Ascarza. *Primer grado*. Octava edición. Aprobada de texto. Docena, 3 pesetas.

Lecciones de Geografía, por D. Ezequiel Solana. *Segundo grado*. Docena, 6 pesetas.

Lecciones de Historia de España, por D. Ezequiel Solana. *Primer grado*. Segunda edición. Aprobado de texto. Docena, 3 pesetas.

Rudimentos de Derecho, por D. Victoriano F. Ascarza. *Primer grado*. Aprobado de texto. Docena, 3 pesetas.

Rudimentos de Derecho, por D. Victoriano F. Ascarza. *Segundo grado*. Aprobado de texto. Docena, 7,20 pesetas.

Aritmética, Geometría y Dibujo.

Lecciones de Aritmética, por D. Ezequiel Solana. *Primer grado*. Tercera edición. Aprobado de texto. Docena, 3 pesetas.

Lecciones de Aritmética, por D. Ezequiel

Solana. *Segundo grado*. Aprobado de texto. Docena, 6 pesetas.

Ejercicios y problemas de Aritmética, por D. Ezequiel Solana. Aprobado de texto. Docena, 1,80 pesetas.

Nociones de Geometría y Agrimensura, por D. Ezequiel Solana. Aprobado de texto. Cuarta edición. Docena, 3 pesetas.

Ciencias físicas, químicas y naturales. Higiene y Fisiología.

Nociones de Física, por D. Victoriano F. Ascarza. Segunda edición. Aprobado de texto. *Primer grado*. Docena, 3 pesetas.

Nociones de Química y Mineralogía, por D. Victoriano F. Ascarza. Aprobado de texto. *Primer grado*. Docena, 3 pesetas.

Nociones de Botánica y Zoología, por don Victoriano F. Ascarza. Aprobado. *Primer grado*. Docena, 3 pesetas.

Fisiología é Higiene, por D. Victoriano F. Ascarza. Aprobado de texto. Segunda edición. *Primer grado*. Docena, 3 pesetas.

Cartilla agrícola, por D. Victoriano F. Ascarza. Aprobada de texto. Docena, 3 pesetas.

La niña instruida (*Nociones de Fisiología é Higiene, con aplicación á la Economía, Medicina y Farmacia domésticas*), por D. Victoriano F. Ascarza. Aprobado de texto. Docena, 7,20 pesetas.

Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales, por D. Victoriano F. Ascarza. Aprobado de texto. Docena, 9,60 pesetas.

Publicaciones especiales.

Anuario del Maestro para 1905, por don Victoriano F. Ascarza. Contiene todas las disposiciones oficiales de primera enseñanza dictadas en 1904, perfectamente concordadas con las anteriores. Guía administrativa del Maestro, formularios, consejos, etc. Libro de 340 páginas, 2 pesetas.

Cómo Gertrudis enseña á sus hijos, por D. Juan E. Pestalozzi. Esta obra pedagógica, verdaderamente fundamental, se ha publicado por primera vez en España en castellano; va precedida de un retrato y biografía de Pestalozzi, y seguida de multitud de notas y observaciones. Un volumen de 392 páginas. Ejemplar, 2 pesetas.

Método de corte, por doña Encarnación Hidalgo, Maestra Superior y Profesora de labores. Este libro, destinado á las Maestras españolas, es de una sencillez extraordinaria y permite aprender en muy poco tiempo el corte de prendas y enseñarlo en las Escuelas. El texto es sencillísimo, y va ilustrado con profusión de láminas en litografía. Segunda edición, notablemente mejorada. Ejemplar, 6 pesetas.

Librería de "El Magisterio Español,"

Grandes ventajas en la compra de libros hasta fin de Junio.

Deseando la empresa de EL MAGISTERIO ESPAÑOL corresponder al favor creciente de sus abonados en la medida de sus fuerzas, ha acordado conceder temporalmente las siguientes

VENTAJAS

1.^a Todos los que compren libros nuestros ó ajenos, y todos los que abonen suscripción en cantidad de seis pesetas por lo menos, recibirán gratuitamente para el sorteo de 500 pesetas tantos números distintos como pesetas satisfagan.

De este beneficio disfrutarán todos los pagos que se hagan desde seis pesetas por cualquier concepto que sea.

2.^a Todos los Maestros que nos compren libros de Escuelas propiedad de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, de los anunciados á la vuelta, tendrán opción á una de las combinaciones siguientes:

a) Regalo de números para el sorteo de 500 pesetas, y además la mitad del importe de los libros de suscripción á EL MAGISTERIO ESPAÑOL ó ESPAÑA AGRÍCOLA.

Por ejemplo: el que pida 12 pesetas de libros los recibirá íntegramente y además doce números para el sorteo, más seis meses de suscripción á EL MAGISTERIO ESPAÑOL, ó en su lugar un año de ESPAÑA AGRÍCOLA. Los pedidos para disfrutar de esta combinación han de importar 12 pesetas por lo menos.

b) Los que tengan abonada la suscripción de 1905 y no deseen este regalo (suscripción), recibirán: números para el sorteo de 500 pesetas y una cuarta parte más en material de Escuelas, papel, menaje, libros cualesquiera, incluso de la Academia Española, á elegir por el suscriptor. Así, el que pida 20 pesetas de libros de los citados á la

vuelta recibirá las 20 pesetas, más 20 números para el sorteo, más 5 pesetas del material ó libros que elija á su gusto, sean cualesquiera, de Escuelas, de Maestros, ó de extraños á la carrera. Para disfrutar de esta combinación el pedido ha de importar doce pesetas lo menos, y es preciso tener abonada la suscripción del periódico.

3.^a Los que paguen suscripción atrasada de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, recibirán por cada año entero que abonen 7,20 pesetas en libros á elegir de la vuelta, ó sea el 60 por 100 del importe de la suscripción, y además los números correspondientes para el sorteo de 500 pesetas.]

Advertencias y reglas.

1.^a Para tener derecho á estas ventajas los pagos han de hacerse en este mes de Mayo y en el de Junio próximo lo más tarde.

2.^a Es menester hacer el pago en esta administración directamente, ó remitir el importe en libranza del Giro Mutuo ó libranza de la Prensa. Los sellos de Correos (no siendo timbres móviles), se admiten con un 5 por 100 de recargo y han de ser de 5, 10 ó de 15 céntimos. Las cartas con sellos ó con libranzas de la Prensa, deben venir certificadas para evitar extravíos.

3.^a Los gastos de envío en los libros son por cuenta de los subscriptores, é importan, como término medio, 10 céntimos por peseta, que habrá de sumarse al importe y remitirse con el de los libros.

4.^a Para facilitar el servicio y la marcha administrativa, suplicamos á nuestros lectores que se atengan estrictamente á estas reglas, no pidiendo modificaciones en las mismas.



Premios en dinero * Subscripción gratis. * Regalo de libros hasta fin de Junio.